



# BOLETIN OFICIAL

## DEL ESTADO

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción Trimestre 65 pesetas.

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31 MADRID Teléfono 24 24 84

Año XIII

Sábado 24 de julio de 1948

Núm. 206

### S U M A R I O

|   | PÁGINA |   | PÁGINA |
|---|--------|---|--------|
| <b>GOBIERNO DE LA NACION</b>  |        |   |        |
| <b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>   |        |   |        |
| DECRETO de 2 de julio de 1948 por el que se aprueba el texto refundido de la legislación sobre Protección de Memorias .....   | 3438   | <b>MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>   |        |
| <b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>   |        |   |        |
| Orden de 26 de noviembre de 1947 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Bartolomé Gordillo Toledo contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 27 de marzo de 1946 .....   | 3445   | Orden de 19 de julio de 1948 por la que se modifica la de 18 de diciembre de 1943, que dispuso la intervención y distribución por este Ministerio de las maderas de Guinea .....  | 3455   |
| Otra de 26 de noviembre de 1947 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Jorge Rodríguez Olleros contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 16 de noviembre de 1945 .....  | 3447   | <b>MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>  |        |
| Otra de 31 de diciembre de 1947 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Ricardo Benítez López contra Orden del Ministerio del Ejército de 8 de noviembre de 1946 .....  | 3449   | Orden de 28 de junio de 1948 por la que se concede la vuelta al servicio activo al Oficial de primera clase don Francisco Cano Moñino, que se encontraba excedente voluntario .....   | 3455   |
| Otra de 13 de enero de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Genebrando Baños Freije contra Orden del Ministerio del Ejército de 15 de abril de 1946 .....   | 3450   | Otra de 9 de julio de 1948 por la que se jubila al Portero Mayor de primera clase don Luis Martínez Cabezón, por cumplir en 11 de julio de los corrientes la edad para su jubilación .....  | 3455   |
| Otra de 13 de enero de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Juan Soler Martínez Teniente de la Guardia Civil, en súplica de que sea reintegrado en el citado Cuerpo .....   | 3451   | <b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>   |        |
| Otra de 13 de enero de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Julián Prada Machuca contra resolución del Ministerio del Ejército de 9 de enero de 1947 .....  | 3451   | Orden de 4 de mayo de 1948 por la que se nombra Vicedirector de la Escuela de Peritos Industriales de Linares a don Ange Rodríguez de Dios .....  | 3455   |
| Otra de 13 de enero de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Matías Mas Peralá contra Orden del Ministerio del Ejército de 15 de octubre de 1945 .....   | 3452   | Otra de 17 de julio de 1948 sobre convocatoria especial de ingreso en las Escuelas Especiales de Ingenieros Industriales para los aspirantes que tienen aprobado el primer grupo de plan de 1933 .....  | 3455   |
| Otra de 13 de enero de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Angel Serrano Guira contra Orden del Ministerio de Hacienda de 6 de septiembre de 1946 .....  | 3453   | <b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>   |        |
| <b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>   |        |   |        |
| Orden de 17 de julio de 1948 por la que se aprueba la propuesta de Tribunal calificador de las oposiciones a plazas de Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico-administrativo de este Departamento .....  | 3454   | <b>GOBERNACION. — Dirección General de Administración Local.</b> —Haciendo públicos los nombramientos provisionales de interventores de Fondos, como resolución del concurso convocado al efecto .....  | 3455   |
| Otra de 13 de julio de 1948 por la que se promueve a Médico forense del Juzgado de Instrucción de Villanueva y Geltrú a don Pedro Soler Bertot .....  | 3454   | <b>INDUSTRIA Y COMERCIO. — Dirección General de Industria.</b> —Resolución del expediente de la entidad industrial que se cita .....  | 3456   |
| Otra de 13 de julio de 1948 por la que se traslada al Juzgado de Instrucción número 10 de Barcelona al Médico forense de categoría especial don Arturo Álvarez Herrera .....  | 3454   | <b>AGRICULTURA. — Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.</b> —Anunciando concurso para la provisión de dos plazas de Ingeniero de Montes y tres de Ayudante de Montes para el Servicio Nacional de Pesca Fluvial .....  | 3456   |
| Otra de 17 de julio de 1948 por la que se promueve a don José Ghonés Pont a Secretario de la Administración de Justicia de la quinta categoría .....  | 3454   | Convocando concurso para la provisión de la vacante de Ingeniero Jefe en el Distrito forestal de Las Palmas .....   | 3457   |
| <b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>   |        |   |        |
| Orden de 8 de julio de 1948 por la que se concede a la «Mutualidad General Agropecuaria», domiciliada en esta capital, Echegaray 25, autorización para modificar sus Estatutos sociales .....   | 3454   | <b>EDUCACION NACIONAL. — Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.</b> —Rectificando errores observados en la convocatoria de oposiciones a cátedras vacantes de Escuelas de Comercio, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 9 de julio .....  | 3457   |
| Otra de 16 de julio de 1948 por la que se conceden los beneficios prevenidos en el caso 25 de la disposición segunda del Arancel a la importación de una resistencia óhmica de amortiguamiento destinada a la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Madrid ..... | 3454   | <b>OBRAS PUBLICAS. — Subsecretaría.</b> —Movimiento de personal del Cuerpo Técnico-Administrativo y Auxiliar ocurrido durante el segundo trimestre de 1948 .....  | 3457   |
| Otra de 19 de julio de 1948 por la que se autoriza a Locomoción y Transportes, S. A., explotadora del aparato «Telesillas» al Pico del Aguila, en el valle de Nuriá, para satisfacer el impuesto del timbre .....   | 3454   | <b>Dirección General de Obras Hidráulicas.</b> —Autorizando a don Francisco Maroto y Pérez del Pulgar, Marqués de Santo Domingo, para aprovechar aguas del río Tajo, con destino a riego y usos domésticos .....  | 3457   |
|   |        | Resolviendo otorgar la concesión de aguas subterráneas del río Guadarrama, en término de Yuncillos (Toledo), mancomunadamente, a los Ayuntamientos de Alameda de la Sagra y Añover de Tajo, para el abastecimiento de sus vecindarios .....   | 3458   |
|   |        | Anunciando subasta de las obras de abastecimiento de aguas a Mayorga de Campos (Valladolid) .....   | 3458   |
|   |        | <b>Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.</b> —Autorizando a don Manuel Palmas Paredes para ocupar una parcela de terreno en la zona marítimo-terrestre de la ría de Vigo, en la ensenada de Moaña, con destino a la construcción de un tendijón para reparación y construcción de embarcaciones ..... | 3459   |
|   |        | Autorizando a don Rafael Garralda para ocupar una parcela en la dársena del Berbés, del puerto de Vigo, para establecer un almacén de efectos navales y de pesca, señalada con el número 12 .....   | 3459   |
|   |        | Autorizando a don José Martín Valdés para efectuar la instalación de una tubería de conducción de agua del mar para suministro de una fábrica de hielo, cruzando el ramal a la Lonja de Marín, en el camino comarcal de Pontevedra a Cangas, zona marítimo-terrestre de la ría de Pontevedra .....                | 3460   |
|   |        | <b>ANEXO UNICO —Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</b>  |        |

# GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**DECRETO de 2 de julio de 1948 por el que se aprueba el texto refundido de la legislación sobre Protección de Menores.**

La legislación protectora de los menores; iniciada en España por la Ley de doce de agosto de mil novecientos cuatro, y el Reglamento para su aplicación, de veinticuatro de enero de mil novecientos ocho, ha sufrido numerosas modificaciones, entre las que merecen destacarse el Decreto de dieciséis de abril de mil novecientos treinta y tres, disponiendo que pasase a depender del Ministerio de Justicia, y los de veintiseis de julio y veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres, observándose en muchas de estas normas contradicciones con los preceptos básicos antes citados.

El notable desarrollo e impulso adquirido por la referida obra y la necesidad de armonizar las anteriores disposiciones mediante una ordenada sistematización hacen preciso que, sin perjuicio de conservar en lo sustancial la organización actual de los servicios de Protección de Menores, se refundan las disposiciones vigentes en la materia, corrigiéndose las contradicciones de que adolecen, al propio tiempo que se incorporan a ellas las normas necesarias para obtener la mayor eficacia de dicho servicio.

En mérito de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad en lo sustancial con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

**Artículo único.**—Se aprueba el adjunto texto refundido de la legislación sobre Protección de Menores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA  
Y MERLEO

### LIBRO PRIMERO

#### Disposiciones generales

**Artículo 1.º** La protección de menores es una Institución de inspección, vigilancia, promoción, fomento y coordinación de Organismos y servicios protectores.

Para su desenvolvimiento podrá relacionarse directamente con los Organismos de la Administración Central y Local que tengan análoga finalidad, así como con los de Beneficencia particular.

Por ello, cuando resulte preciso para acudir a las necesidades que ofrezca la realidad social y para atender a los menores desamparados, se dirigirá a los Ayuntamientos y Diputaciones a que corresponda el lugar de nacimiento o residencia del menor, según los casos, a los Establecimientos de Beneficencia y a las Instituciones Benéficas particulares.

En el caso de que no consigan atender por estos medios a los menores que deban ser asistidos en razón a su situación, pondrán el caso en conocimiento de la Superioridad, a los efectos que procedan.

**Art. 2.º** Quedan sujetos a la protección establecida por las disposiciones que se refunden en el presente Decreto los menores de ambos sexos hasta la edad de dieciséis años.

Los mayores de esta edad, pero menores de veintiuno, que se hallaren bajo la acción tutelar permanente de los Tribunales de Menores, podrán seguir siendo protegidos hasta el límite máximo de la mayor edad en los términos estrictamente establecidos por su legislación.

En cuanto a los casos de posible protección de menores de edad, pero mayores de dieciséis años, de que las Juntas o Tribunales tuvieren noticias por razón de sus funciones, se limitarán éstos a poner el hecho en conocimiento de la Dirección General de Seguridad, del Juzgado de Primera Instancia o del Patronato de Protección a la Mujer, según los casos.

En cuanto a los menores de edad que se hallen protegidos por las Juntas de Protección de Menores con anterioridad al

cumplimiento de los dieciséis años, dichos Organismos podrán continuar la protección, si mereciera, hasta que cumpra la mayoría de edad.

En todo caso la protección podrá hacerse extensiva, por acuerdo del Gobierno, a los menores de edad, aunque mayores de dieciséis años en los casos de repatriación de menores del extranjero que carezcan de padres en España, y en aquellos otros casos que se establezca por disposición del Poder Público.

**Art. 3.º** Quedan excluidos de la protección determinada y atribuida en el artículo anterior a los Organismos de Protección de Menores, mientras subsista la acción de aquellos a quienes están confiados.

**Primero.** Los menores de edad, pero mayores de dieciséis años, que se encuentren tutelados por el Patronato de Protección a la Mujer o lo sean en lo sucesivo.

**Segundo.** Los asistidos por el Patronato Nacional de Presos y Penados.

Ambos casos, sin perjuicio de la competencia del Tribunal Tutelar de Menores, cuando proceda.

**Art. 4.º** Ejercitarán la acción protectora a que se refieren las presentes disposiciones: el Consejo Superior de Protección de Menores, las Juntas de Protección de Menores y los Tribunales tutelares en los términos fijados por los preceptos aplicables en cada caso.

**Art. 5.º** Consistirá dicha protección en el ejercicio de las funciones siguientes:

**Primera.** La protección y amparo de la mujer embarazada, sin perjuicio de las funciones que corresponden a este respecto a la Dirección General de Sanidad, conforme a las Leyes correspondientes y al Patronato de Protección a la Mujer.

**Segunda.** La inspección de cuantos Centros, de modo permanente o transitorio, alberguen, recojan o exhiban niños, sin perjuicio de las disposiciones establecidas por la legislación vigente en materia de Inspección del Trabajo.

**Tercera.** La investigación de los daños, servicios o explotaciones de que puedan ser objeto los menores de dieciséis años con padres o sin ellos.

**Cuarta.** La denuncia y persecución de los delitos cometidos contra los menores de dieciséis años ante los Tribunales de toda especie.

A estos efectos, en los procedimientos que se incoen por la jurisdicción ordinaria o de cualquiera otra especial, se dará cuenta de su existencia a la Junta de Protección de Menores del lugar, que podrá intervenir en el procedimiento con todas sus consecuencias.

**Quinta.** El amparo a los menores moralmente abandonados, recogiendo los de la vía pública y proporcionándoles educación protectora y enseñanza profesional.

**Sexta.** El cuidado de la educación e instrucción de los llamados anormales.

**Septima.** La vigilancia y exacto cumplimiento de las disposiciones protectoras vigentes sobre trabajos peligrosos, mendicidad de menores, hijos de padres y madres desconocidos.

**Octava.** Ostentar la representación legal de los menores protegidos que carezcan de ella, o, en su caso, en tanto no se confiera aquella a los Organismos establecidos a este respecto por la legislación civil, entendiéndose corresponderá a la Junta Provincial de la naturaleza del menor de que se trate.

**Novena.** La corrección de los menores de dieciséis años infractores de las Leyes Penales, prostituidos, licenciosos, vagos y vagabundos y la protección jurídica de los menores de la misma edad, contra el indigno ejercicio del derecho a la guarda y educación, con arreglo a la competencia taxativamente determinada en su Ley y Reglamento para los Tribunales Tutelares de Menores.

**Décima.** El estudio constante de las reformas que deban proponerse en la legislación en favor de los menores, formulando al Gobierno, por medio de la Superioridad, los proyectos que estúfen pertinentes.

**Undécima.** La divulgación de los estudios relativos a la protección de menores y el fomento de la acción social en favor de los mismos en todas sus posibles manifestaciones.

### LIBRO II

#### Organización de la Obra de Protección de Menores

##### TITULO PRIMERO

##### Del Consejo Superior de Protección de Menores

**Art. 6.º** El Consejo Superior de Protección de Menores, constituido en el Ministerio de Justicia, estará compuesto:

Por el Ministro de Justicia, como Presidente nato, y el Subsecretario de dicho Departamento, como Presidente delegado.

Por un Magistrado de reconocida competencia, designado por Decreto, que ejercerá la Presidencia efectiva y Jefatura de los Servicios del mismo, con facultades ejecutivas y directoras.

Por tantos Vicepresidentes más uno como Secciones fun-

ción en el Consejo, designados por el Ministro de Justicia, de entre los Vocales, de los que el Vicepresidente primero tendrá las facultades de orden administrativo que expresamente le delegue el Presidente efectivo.

Por Vocales natos, representativos y de nombramiento ministerial.

Art. 7.º Serán Vocales natos del Consejo Superior de Protección de Menores:

El Director general de Sanidad.  
El Director general de Primera Enseñanza.  
El Director general de Beneficencia.  
El Director general de Seguridad.  
El Gobernador civil de Madrid.  
El Presidente del Patronato Nacional de Presos y Penados.  
El Consejo de Madrid Alcalá.  
El Presidente de la Audiencia de Madrid.  
El Jefe de Puericultura de la Dirección General de Sanidad.  
Los miembros del Tribunal de Apelación de los Tribunales Tutelares de Menores.  
El Jefe de Menores de Madrid más antiguo en su puesto.  
Los vocales natos podrán delegar su representación en otro Vocal del Consejo.

Art. 8.º Serán Vocales representativos los designados por las Corporaciones y Entidades siguientes:

Uno por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.  
Uno por la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.  
Uno por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas.  
Uno por el Colegio de Médicos de Madrid.  
Uno por el Sindicato Nacional del Espectáculo.  
Uno por la Escuela Nacional de Puericultura.  
Uno por el Hospital del Niño Jesús.  
Uno por el Consistorio de Niños de Pecho.  
Uno por el Instituto Psicotécnico de Orientación Profesional.  
Dos por las Juntas Provinciales de Protección de Menores.  
Dos por los Tribunales Tutelares de Menores.  
El cargo de Vocal representativo durará seis años, siendo reelegibles las personas salientes y haciéndose las renovaciones por mitad cada tres años.

Para ser reelegibles se requiere no haber incurrido voluntariamente en falta de asistencia a las sesiones a que hubiere de acudir durante tres meses continuados.

Art. 9.º Serán Vocales de nombramiento ministerial las personas que designe el Ministro de Justicia, entre las de reconocida competencia, cuya colaboración estime conveniente.

Su número no podrá exceder de 15, y de ellos, dos habrán de ser padres de familia; dos, madres de familia, y dos, obreros.

El cargo de Vocal de nombramiento ministerial durará seis años, siendo reelegibles las personas salientes y haciéndose las renovaciones por la mitad cada tres años.

Art. 10. El Consejo Superior de Protección de Menores y su Comisión Permanente podrán reclamar, cuando lo estimen necesario, el concurso de personas peritas, ajenas a la Corporación, quienes tendrán voz en las deliberaciones, pero no voto.

Art. 11. Los Vocales del Consejo Superior de Protección de Menores tendrán la consideración y honores de Jefes Superiores de Administración civil.

Como distintivo de su cargo usarán pendiente en el cuello una medalla con el escudo nacional y el lema «Pro Infancia», suspendida de un cordón con los colores de la bandera nacional.

Art. 12. Corresponde la Presidencia del Consejo Superior y de todos sus Organismos al Ministro de Justicia.

Art. 13. El Presidente efectivo y Jefe de los Servicios ostentará asimismo la Presidencia efectiva de todos los Organismos del Consejo Superior, que ejercera siempre que el Ministro o el Subsecretario no se halle presente.

Art. 14. El Presidente efectivo será reemplazado por el Vicepresidente primero, y, a falta de ambos, por los demás Vicepresidentes, por orden de antigüedad en su nombramiento.

Art. 15. El Presidente efectivo tendrá las siguientes atribuciones: abrir y dirigir las sesiones, que convocará previamente, concediendo la palabra, llamando al orden o a la cuestión cuando lo estime necesario; autorizar las actas aprobadas y acuerdos del Consejo; representar a este en sus relaciones con el Gobierno y las Autoridades, firmando las comunicaciones, trasladando las consultas, dando cuenta al Ministro de Justicia de las vacantes que ocurran en el seno del Consejo, exceptuando el nombramiento de personal burocrático y auxiliar; designando las Comisiones que hayan de representar al Consejo en cualquier acto público; disponiendo de los fondos asignados y ordenando los pagos en la forma legalmente dispuesta.

La anterior enumeración no es limitativa, y, por tanto, se entiende que corresponde al Presidente efectivo la representación y dirección del Consejo en su más amplio sentido.

No obstante lo anterior, deberá someter a la aprobación del Ministro de Justicia aquellas cuestiones cuya decisión éste se reserve expresamente, las que revistan a su juicio considerable importancia, y, en todo caso, los acuerdos referentes a adquisición, enajenación y gravamen de inmuebles.

Art. 16. El Secretario general del Consejo Superior de Protección de Menores será designado por Orden del Ministro de Justicia de entre sus Vocales. Cesará cuando cese en su puesto de Vocal o cuando incurra en justa causa para su remoción,

apreciada por el Ministro de Justicia, previo expediente e informe del Consejo Superior.

El Ministro de Justicia designará también un Vocal Vice-secretario para que sustituya al Secretario en sus ausencias justificadas.

En caso de ausencia del Vice-secretario sustituirá al Secretario general un Secretario de Sección.

Art. 17. Son obligaciones del Secretario general: Ordenar el reparto de citaciones, tanto de las reuniones del Consejo como de las Comisiones y Secciones; redactar y autorizar los acuerdos de la Comisión Permanente; redactar las actas y comunicaciones, auxiliado por el personal oportuno, ordenando el traslado de dichos documentos a los libros correspondientes, ordenar y recoger los trabajos de las Secciones, de las cuales es vocal nato; rubricar las ordenes, autorizando con su firma la correspondencia y documentación del Consejo, vigilar la tramitación de expedientes procedentes de las Juntas y mantener la debida relación con ellas; conservar el archivo, obras y escritos que constituyan la biblioteca del Consejo, mandando formar el debido catálogo; redactar la Memoria anual reglamentaria y dirigir las publicaciones que el Consejo acuerde; proponer al Consejo las personas que deban auxiliarle en sus tareas.

La anterior enumeración no es limitativa, entendiéndose que le competen todas las funciones que como Secretario le incumben respecto de la Jefatura de Oficinas del Consejo y de la fe que ha de dar de sus actuaciones.

Art. 18. El Ministro de Justicia nombrará un Tesorero general del Consejo entre los Vocales que lo constituyan. Cesará cuando cese en su puesto de Vocal o cuando incurra en justa causa para su remoción, apreciada por el Ministro de Justicia, previo informe del Consejo Superior.

También designará el Ministro de Justicia un Vocal Vice-tesorero, que sustituirá al Tesorero en sus ausencias justificadas.

Art. 19. Son obligaciones del Tesorero general:

Redactar y proponer para su tramitación reglamentaria el presupuesto del Consejo Superior para cada ejercicio económico, redactar igualmente y proponer para su tramitación reglamentaria los presupuestos generales de la Obra, de acuerdo con las disposiciones vigentes para cada ejercicio económico; tramitar los presupuestos extraordinarios, suplementos de créditos y demás expedientes semejantes a que haya lugar, tanto respecto del Consejo Superior, como de las Juntas y Tribunales, dirigir la recaudación y administración de los ingresos y bienes de todo orden de la Obra de Protección de Menores, de acuerdo con las directrices del Consejo Superior; firmar los talones de cuenta corriente, transferencias y demás documentos que sean necesarios, juntamente con las demás personas necesarias en cada caso, respecto del Consejo Superior; hacerse cargo y responder de los fondos del citado Consejo; ordenar la contabilidad del mismo; redactar y someter a la aprobación del Pleno del Consejo Superior los balances y cuentas de cada ejercicio económico, tanto del Consejo Superior como de la Obra en general.

La anterior enumeración no es limitativa, debiendo cuidar, en general, y dando cuenta al Consejo, de la marcha de la Obra en su aspecto económico.

Art. 20. Los cargos de Presidente efectivo, Secretario general y Tesorero general serán retribuidos en la forma y modo que se determine en los presupuestos de la Obra.

Cuando las circunstancias lo aconsejen, podrán ser retribuidos los cargos de Vice-secretario y Vice-tesorero.

Art. 21. El Consejo Superior de Protección de Menores tendrá plena personalidad jurídica para la realización de sus propios fines, pudiendo, en consecuencia, adquirir, administrar, gravar y enajenar toda clase de bienes, incluso inmuebles, y, en general, realizar todo acto jurídico de carácter patrimonial. El Presidente efectivo tiene la representación de la personalidad jurídica del Consejo Superior, pudiendo delegarla, pero no en persona ajena a la Obra.

Art. 22. Será obligatoria la asistencia de los miembros del Consejo a las reuniones tanto del Pleno como de la Comisión Permanente y Secciones a que pertenezcan.

El Consejo que por cualquier circunstancia no pueda concurrir se excusará por escrito, y la no asistencia a las sesiones durante tres meses consecutivos indicará que renuncia a dicho cargo, procediéndose a proveer su vacante en la forma que corresponda.

Los miembros del Consejo Superior percibirán, por cada sesión a que concurran, la cantidad que fije el Ministro de Justicia en concepto de dietas. Estas reuniones habrán de ser del Consejo en Pleno, de su Comisión Permanente o de las Secciones que le constituyan.

Art. 23. El Pleno del Consejo Superior de Protección de Menores estará integrado por todos los miembros que le constituyen.

Art. 24. El Pleno del Consejo Superior se reunirá, convocado por el Presidente, por lo menos, una vez cada semestre para la aprobación de las cuentas, el examen de la labor realizada y para fijar el programa de sus trabajos en el semestre siguiente.

El Ministro de Justicia podrá reunirlos cuando lo considere necesario.

Art. 25. Las sesiones del Consejo Superior en Pleno se harán válidas, cualquiera que sea el número de Vocales que concurren.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos emitidos, es decir, sin computarse las abstenciones.

Art. 26. La Comisión Permanente del Consejo Superior estará constituida por el Presidente ejecutivo y Jefe de Servicios, los Vicepresidentes, el Secretario, el Vicesecretario, el Tesorero y el Vice tesorero.

Cuando algún Vicepresidente, que no fuere el primero, no pueda concurrir, podrá delegar en un vocal del Consejo que pertenezca a la Sección correspondiente.

Art. 27. La Comisión Permanente del Consejo Superior se reunirá, por lo menos, dos veces al mes.

Estudiará y resolverá todos los asuntos que no sean de la competencia exclusiva del Pleno, al que una vez cada mes se someterá, sin perjuicio de lo dispuesto para la Sección cuarta del mismo Consejo.

Art. 28. Las sesiones de la Comisión Permanente serán válidas, cualquiera que sea el número de miembros de ella que concurren.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos emitidos, es decir, no computándose las abstenciones.

Art. 29. El Consejo Superior de Protección de Menores tendrá las siguientes Secciones:

- Sección primera.—Fuerza cultura y Primera Infancia.
- Sección segunda.—Asistencia Social.
- Sección tercera.—Médica y Tutela Moral.
- Sección cuarta.—Tribunales Tutelares de Menores.
- Sección quinta.—Junta y Legislativa.

Art. 30. Cada Sección tendrá a su frente a un Presidente, que será Vicepresidente del Consejo Superior.

La Sección primera estará presidida por el Jefe de la Sección de Puericultura de la Dirección General de Sanidad.

Los Presidentes de las demás Secciones serán designados por el Ministro de Justicia, previo informe del Presidente ejecutivo y Jefe de los Servicios.

Art. 31. Componerán cada una de las Secciones los Vocales del Consejo Superior que designe el Presidente ejecutivo y Jefe de los Servicios, salvo la Sección cuarta, cuya composición estará determinada por los preceptos que regulan la organización y funcionamiento de los Tribunales Tutelares de Menores.

Art. 32. Actuará de Secretario en cada Sección un funcionario del Consejo que le guste adscrito a los trabajos de la misma, el cual dará cuenta de sus actuaciones al secretario general del Consejo.

Este último será Secretario de la Sección cuarta.

Art. 33. Las Secciones segunda, tercera y cuarta se reunirán, por lo menos, una vez al mes, convocadas por su Presidente, de acuerdo con el ejecutivo del Consejo, y en cualquier caso que éste último o el ministro de Justicia lo estimen conveniente.

Las Secciones primera y quinta tendrán carácter asesor y emitirán los informes que someten la Presidencia o las demás Secciones del Consejo Superior.

Art. 34. La Sección primera tiene carácter exclusivamente sanitario y puericultor.

Serán funciones suyas:

Informar los presupuestos ordinarios y extraordinarios, así como los suplementos de créditos de las Secciones primeras de las Juntas de Protección de Menores.

La preparación del presupuesto de la Sección primera del Consejo Superior.

La orientación de la labor de las Secciones primeras de las Juntas en materia de su competencia, vigilando el exacto cumplimiento de los planes aprobados por las Autoridades competentes y en especial sobre los puntos siguientes:

- a) Protección y amparo de la mujer embarazada, con exclusión de los casos que sean de la competencia del Patronato de Protección a la Mujer.
- b) Vigilancia de la lactancia mercenaria, artificial o de cualquier índole.
- c) Amparo y asistencia, por motivos de orden material, a los menores de tres años.
- d) Información y estadística de problemas de Puericultura y Primera Infancia.
- e) Información y estadística de Instituciones y Centros de Puericultura y Primera Infancia para orientación de la Obra.

Art. 35. La Sección segunda tiene carácter mixto de asistencial y sanitario, con referencia a los menores mayores de tres años y menores de dieciséis.

La asistencia a que la misma se refiere se funda en motivos de orden material.

Serán funciones suyas:

La orientación de la labor de las Secciones segundas de las Juntas en materia de su competencia y en especial sobre los puntos siguientes:

- a) Crear y fomentar Instituciones que se dediquen a recoger, alimentar, sanar o educar a los niños necesitados de protección mayores de tres años y menores de dieciséis.
- b) Procurar que no se produzcan casos de abandono o indigencia de menores en la edad antes señalada, sea por causa

de orfandad o por otra causa, recabando la colaboración legal necesaria de las Corporaciones obligadas a procurar el sustento y educación de ellos y, en todo caso, poniendo remedio inmediato a su situación.

c) Reunir toda clase de datos y estadísticas sobre estado sanitario y asistencia por motivos de orden material.

d) Informar los presupuestos, tanto ordinarios como extraordinarios, suplementos de créditos y demás expedientes análogos de las Secciones segundas de las Juntas.

e) Preparar el presupuesto de la Sección segunda del Consejo Superior.

Art. 36. La Sección tercera tiene carácter exclusivamente tutelar por motivos de orden moral, referida a menores de dieciséis años que sean hijos de tres.

Serán funciones suyas:

Orientar la labor de las Secciones terceras de las Juntas en materia de su competencia y especialmente:

a) Sobre los medios de prevenir, remediar y denunciar, en su caso, la mendicidad y la vagancia infantiles.

b) Sobre el fomento y creación de Instituciones para la protección de los menores necesitados de asistencia por motivos de orden moral y de Instituciones auxiliares de los Tribunales Tutelares de Menores.

c) Vigilar la labor que realicen las Instituciones en que se hallen acogidos menores sometidos a la tutela de las Juntas de Protección de Menores.

d) Informar los presupuestos, tanto ordinarios como extraordinarios, suplementos de créditos y demás semejantes de las Secciones terceras de las Juntas.

e) Preparar el presupuesto de la Sección tercera del Consejo Superior.

Art. 37. La Sección cuarta tiene las atribuciones que especialmente se detallan en los preceptos que regulan los Tribunales Tutelares de Menores, entendiendo, con facultades ejecutivas, en cuanto se refiere a la creación, organización, funcionamiento e inspección de los Tribunales Tutelares de Menores, pudiendo nombrar las Comisiones que vienen por el exacto cumplimiento de las funciones atribuidas a los Organismos y Establecimientos dependientes de los Tribunales Tutelares de Menores o en que los mismos tengan acogidos menores sometidos a su jurisdicción.

Informar los presupuestos, tanto ordinarios como extraordinarios, suplementos de créditos y demás expedientes análogos de los Tribunales Tutelares de Menores.

Preparar el presupuesto de la Sección cuarta del Consejo Superior.

Art. 38. La Sección quinta actuará de Asesoría Jurídica del Consejo Superior de Protección de Menores.

Art. 39. Cada Sección, excepto la quinta, redactará una Memoria anual, que someterá a la consideración del Pleno del Consejo Superior, resumiendo sus actividades, dando conocimiento de los hechos que la realidad social plantea y proponiendo las medidas que estime oportunas.

## TITULO II

### De las Juntas de Protección de Menores

Art. 40. En cada capital de provincia funcionará una Junta de Protección de Menores, con jurisdicción en toda ella y con facultad para designar Delegaciones locales en aquellos municipios en que lo juzgue necesario.

El Consejo Superior de Protección de Menores, oída la Junta Provincial, autorizará Juntas locales, con jurisdicción independiente de la Provincial, en aquellas localidades en que lo considere oportuno.

Estas últimas Juntas locales, cuando fueren autorizadas, estarán presididas por el Alcalde e integradas por el Cura Párroco de superior categoría, el Médico más antiguo, el Juez de Primera Instancia o, en su defecto, el municipal o comarcal, el maestro y la Maestra de más antigüedad, el representante local del Sindicato del espectáculo; todos ellos, como Vocales natos, y una madre de familia, un padre de familia y un obrero, designados por el Consejo Superior a propuesta de la Junta Provincial respectiva.

Art. 41. Las Juntas Provinciales de Protección de Menores, constituidas en cada capital de provincia, con dependencia directa del Consejo Superior, estarán compuestas por:

El Gobernador civil, como Presidente nato.

El Presidente de la Audiencia respectiva o un Magistrado de la misma, que ejercerá la Presidencia efectiva y Jefatura de los servicios de la Junta con facultad ejecutiva.

Un Vicepresidente designado por el Consejo Superior entre los Vocales de la Junta.

Vocales natos, representativos y de libre nombramiento.

Art. 42. Serán Vocales natos de las Juntas Provinciales:

El reverendísimo señor Obispo de la Diócesis a que pertenezca la capital o Autoridad eclesiástica en quien delegue.

El Presidente de la diputación.

El Alcalde de la capital.

El Inspector provincial de Sanidad.

El Presidente y Vocales de los Tribunales Tutelares de Menores o Jueces tutelares, en su caso, y en su defecto, sus respectivos suplentes.

El Inspector provincial de Primera Enseñanza.

El Inspector provincial de Trabajo, y

El Jefe provincial de Puericultura o el nacional en la de Madrid.

Art. 43. Serán Vocales representativos los designados por las Corporaciones y Entidades siguientes:

Uno por el Instituto o Institutos de Segunda Enseñanza.

Uno por la Escuela Normal de Maestros.

Uno por la Escuela Normal de Maestras.

Uno por la Junta Provincial de Beneficencia; y

Uno por el Sindicato Provincial del Espectáculo.

Art. 44. Serán Vocales de libre nombramiento las personas que designe el Consejo Superior entre las de reconocida competencia, cuya combinación resulte conveniente, las cuales no podrán exceder de cuatro, y entre ellas habrá de incluirse necesariamente un padre de familia, una madre de familia y un obrero.

Las Juntas de Madrid y Barcelona podrán solicitar del Consejo Superior, y este proponer al Ministerio de Justicia, el nombramiento de otros cuatro Vocales de libre designación, elegidos noventa y cinco entre personas de uno u otro sexo de reconocida competencia en materia de protección de menores.

Los cargos de Vocales representativos y de libre nombramiento tendrán duración de seis años, renovándose la renovación por mitad cada tres y pudiendo ser designados los sucesores.

Art. 45. El Presidente efectivo será reemplazado por el Vicepresidente, y a falta de ambos, por el vocal más antiguo en orden cronológico de su toma de posesión, y de ser dos o más de la misma antigüedad, el de más edad, con excepción del Secretario, Tesorero y sus respectivos suplentes.

Art. 46. El Secretario y el Tesorero de la Junta serán designados de entre los Vocales por el Consejo Superior de Protección de Menores, oída la Junta respectiva.

Desahán cuando cesen en su puesto de vocal o a propuesta de la Junta y por acuerdo del Consejo Superior, concurrirán, justa causa, aprobada por el mismo.

Las Juntas podrán designar a entre sus Vocales, si lo consideran oportuno, un vicesecretario y un vicesesorero, cuando cuenta el Consejo de estos nombramientos.

Art. 47. Las Juntas Provinciales de Protección de Menores tendrán personalidad para celebrar aquellos actos y contratos cuyo cumplimiento haya sido autorizado por el Consejo Superior.

Art. 48. Será obligatoria la asistencia de los Vocales representativos y de libre nombramiento a las reuniones que se celebren tanto del Pleno como de la Comisión Permanente o Secciones a que pertenecan, y el Vocal que por cualquier circunstancia no pueda concurrir se excusará en cada caso y por escrito, justificando su falta de asistencia.

Las faltas de asistencia, sin justa causa, a las sesiones durante tres meses consecutivos imputará que renuncia a su cargo, produciéndose a proveer su vacante en la forma que corresponde.

Art. 49. Los Presidentes percibirán las gratificaciones que tienen asignadas por Orden ministerial.

Prevía la aprobación del Consejo Superior, el Secretario y el Tesorero podrán sustituir de una gratificación que se les fija en los respectivos presupuestos, siempre dentro del porcentaje adscrito a gastos de personal.

Art. 50. El Pleno de la Junta Provincial de Protección de Menores estará integrado por todos los miembros que la constituyen.

Art. 51. El Pleno de la Junta Provincial se reunirá, por lo menos, una vez cada semestre para la aprobación de las cuentas, el examen de la labor realizada y fijar el programa de sus trabajos en el semestre siguiente.

Asimismo designará cada tres años o cuando se produzca una vacante, de entre los Vocales, a los Presidentes de las Secciones.

El Gobernador civil de la provincia o el Presidente efectivo podrán reunirse fuera de dicho plazo cuando lo consideren necesario.

Las reuniones serán válidas, cualquiera que sea el número de asistentes, y los acuerdos se tomarán por mayoría de votos.

Art. 52. La Comisión Permanente estará constituida por:

El Presidente Jefe de los Servicios.

El Vicepresidente.

El Secretario.

El Tesorero.

El Presidente del Tribunal Tutelar de Menores o Vocal a quien delegue o, en su caso, el Juez Tutelar Decano.

El Jefe de Puericultura y los Presidentes de las Secciones

Art. 53. La Comisión Permanente se reunirá, por lo menos, una vez al mes y tendrá por misión estudiar y resolver todos aquellos asuntos que no sean de la competencia exclusiva de Pleno, al que dará cuenta de su labor.

Art. 54. En las Juntas funcionarán, con carácter informativo, las siguientes Secciones:

Primera. Puericultura y Primera Infancia.

Segunda. Asistencia social.

Tercera. Mendicidad y Tutela moral.

Cada Sección tendrá a su frente un Presidente nombrado por el Pleno, y actuará de Secretario el de la Junta.

En la Sección primera actuará de Presidente el Jefe de Puericultura.

Art. 55. La Sección primera tiene carácter exclusivamente sanitario y puericultor, y será función suya:

a) Creación de Dispensarios de Puericultura, ajustándose a las normas del Consejo Superior y de la Dirección General de Sanidad.

b) El auxilio a la mujer embarazada que carezca de medios económicos necesarios para llevar a cabo un buen alumbramiento, procurando su ingreso en algún establecimiento adecuado, bien sea propio de la Junta o de los sostenidos por el Estado, Provincia o Municipio. Quedan excluidos los casos en que, por su competencia, conozca el Patronato de Protección de la Mujer.

c) Proteger a los niños nacidos de las mujeres a que se refiere el apartado anterior, en forma de auxilio a la madre, para fomentar la lactancia directa o, cuando los casos lo exijan, facilitar la lactancia artificial necesaria.

d) Dispensar amparo a los menores de tres años necesitados de ello, utilizando instituciones propias o ajenas.

e) Velar por el exacto cumplimiento del plan anual sobre Puericultura y Primera Infancia, fijado por el Presidente del Consejo Superior y el Director general de Sanidad.

f) Perseguir, por medio de la Junta, ante los Tribunales ordinarios, los delitos de aborto y propagación anticoncepcional de que tuviere conocimiento y todos aquellos cometidos en las personas menores de tres años dentro de su respectivo territorio.

Art. 56. La Sección segunda tiene carácter mixto de asistencial y sanitario con referencia a los menores que, habiendo cesado los tres años, sean menores de dieciséis. La asistencia a que la misma se refiere se funda en motivos de orden material.

Su función será la siguiente:

a) Recoger por todos los medios a su alcance, y especialmente con la creación de aldo-rentionados, a los niños de clases necesitadas que precisen de una asistencia especial por parte de las Juntas, procurando atender principalmente a los niños de familias numerosas.

b) Cuidar en lo posible de que todo niño nacido sin padre y madre conocidos tenga un protector social, y a este fin proceda de la siguiente manera:

I. Llevará un registro en el que constarán todos aquellos niños cuyos padres y madres sean desconocidos. A este efecto, los encargados de los Registros Civiles correspondientes pondrán en conocimiento de las Juntas las inscripciones de hijos de padres desconocidos que se practiquen en lo sucesivo.

II. Se llevará igualmente un registro en el que serán inscritas, previos los necesarios asesoramiento sobre moranda y solvencia, aquellas personas individuales o colectivas que se hallen dispuestas a aceptar las funciones de protector de menores.

III. Tan luego se reciba por alguna Junta el parte de la inscripción de un niño sin padre ni madre conocidos, proceda aquella a practicar, cerca de los inscritos en el registro de protectores, gestiones encaminadas a que alguna de dichas personas se haga cargo del niño.

Si se hallare, recibirá aquella el nombramiento de protector y le será entregado el niño, cesando, a partir de dicho momento, la tutela que, conforme al Código Civil, corresponde al Jefe del Establecimiento destinado a la recogida de expositos.

Sin embargo, si el presunto protector no asegurase de modo suficiente la prestación de los alimentos, o la Junta, por carecer de recursos para costearlos, o por otra razón, no le estimase procedente, podrá prescindir de adoptar dichas medidas, permaneciendo el niño en la Casa de Expositos.

También podrán adoptarse las medidas previstas en esta disposición cuando, por razón de la edad alcanzada por el niño, hubiese este de salir de la Casa de Expositos.

A este efecto, el Jefe de dicho Establecimiento pondrá el hecho en conocimiento de la Junta con la antelación debida.

El Presidente de la Junta de Protección de Menores determinará en el acuerdo correspondiente las facultades y obligaciones del protector, así como los alimentos que hayan de abonarse, en su caso, bien con cargo al patrimonio del protector, si este así lo aceptase, bien con cargo al presupuesto de la Junta.

La protección se ejercerá bajo la directa inspección del Presidente de la Junta o del vocal que este designe, por si o por medio de sus Delegados, y podrá quedar sin efecto por acuerdo de la Junta si esta lo estimare conveniente para el menor.

Las facultades atribuidas al Presidente de la Junta se refieren al Presidente efectivo en las Juntas Provinciales.

En las Juntas Locales, estas facultades se atribuyen al Jefe de Primera Instancia, y donde no lo hubiere, al Jefe municipal o comarcal.

Cuanto se expresa en los artículos anteriores se entiende sin perjuicio de las disposiciones vigentes en materia de procedimiento; pero a la autorización de este por la Casa de Expositos tendrá siempre que preceder informe de la Junta de Protección de Menores.

La vigilancia de esta se mantendrá en todo caso sobre los prolijados.

c) Recoger, atender y clasificar a los niños dentro de la edad antes señalada que se encuentren abandonados o indigentes, sea por orfandad o por otra causa, recabando la colaboración legal necesaria de las Corporaciones obligadas a costear su sustento y alimentación y en todo caso poniendo remedio a la situación de estos menores.

Art. 57. La Sección tercera tiene carácter exclusivamente tutelar por motivos de orden moral, referida a menores de dieciséis años y mayores de tres.

Su función es la siguiente:

a) Perseguir la mendicidad infantil, recogiendo a los menores de dieciséis años que impidieren la salida puerca hasta que sean entregados a sus familias, si así procede, y proporcionarles, en su caso, educación protectora, a reserva de lo que el Tribunal acuerde en expediente de función tutelar.

b) Conceder el auxilio de viaje a familias con niños mendicantes o en peligro próximo de mendigar, para trasladarse a los lugares de origen, en donde cuenten con medios de vida o de asistencia.

c) Favorecer a los niños menores de dieciséis años necesitados de protección mediante el ingreso en instituciones o colocación en familias, en evitación de la mendicidad o del peligro moral.

d) Repatriar a los menores de la expresada edad fugados de su domicilio, salvo que se trate de los sometidos a la acción tutelar permanente del Tribunal de Menores, al cual correspondiera en este caso la repatriación.

e) Auxiliar a los padres en la corrección paterna de sus hijos menores de dieciséis años cuando esta se ejerza en virtud de su derecho de patria potestad.

f) Recoger a los niños que queden en abandono cuando sus padres, tutores o guardadores sean privados de libertad, a cuyo efecto, las Autoridades judiciales, al decretar la prisión de aquellos en quienes concurren las circunstancias expresadas, y los Jueces de las Juntas de Menores respecto a los que ingresen en ellas, lo pondrán en conocimiento de las Juntas de Protección de Menores, sin perjuicio de la comunicación que deban dar a otros Organismos.

g) Vigilar la asistencia de los menores de dieciséis años a espectáculos públicos.

h) Velar por el exacto cumplimiento de las disposiciones que rigen sobre el trabajo de los menores en espectáculos públicos que, por su índole, puedan perjudicarles moralmente.

i) Denunciar ante el Tribunal Tutelar las faltas cometidas en perjuicio de menores de dieciséis años, comprendidos en el artículo 384 del Código Penal, así como los casos de ejemplos corruptores y malos tratos, y ante los Tribunales competentes, los delitos ejecutados contra menores de dicha edad.

j) Denunciar, en nombre de menores de dieciséis años, los delitos de violación, abusos de confianza, estupro y rapto de que tuvieren conocimiento, si no hubiesen sido ya perseguidos por el pariente, representante legal o guardador de hecho que debiera hacerlos.

### TITULO III

#### De los Tribunales Tutelares de Menores

Art. 58. Se atribuye a los Tribunales Tutelares de Menores la función de la corrección de los menores de dieciséis años, infractores de las Leyes penales, prostituidos, licenciosos, vagos o vagabundos, y la protección jurídica de los menores de la misma edad contra el indigno ejercicio del derecho a la guarda y educación. Tribunales de cuya organización, atribuciones y funcionamiento es objeto la Ley y Reglamento especiales de esta jurisdicción.

Art. 59. Los expresados Tribunales Tutelares dependen directamente de la Sección cuarta del Consejo Superior de Protección de Menores, y tendrán personalidad para celebrar aquellos actos y contratos cuyo otorgamiento sea autorizado previamente por dicho Consejo Superior.

### TITULO IV

#### De las Instituciones auxiliares de Protección de Menores

Art. 60. Estas Instituciones podrán ser de Puericultura y Primera Infancia, de Asistencia Social en todas sus formas, de Tutela Moral, de Represión de la Mendicidad y, en general, podrán adoptar todas las modalidades que requiera el desenvolvimiento de la vida social.

En toda Junta Provincial deberá existir un Hogar de Clasificación. Se procurará la creación en ellas de un Grupo protector en el que reciban sustento y educación, incluyendo el aprendizaje de un oficio, los menores protegidos por la Obra, con la debida separación de sexos, y de dos Casas de Familia, una para menores del sexo masculino y otra para menores del sexo femenino, donde vivan en un ambiente familiar y moralizador los mayores de dieciséis años que no puedan hacerlo con sus padres y trabajen en el exterior.

Art. 61. Tanto el Consejo Superior como las Juntas de Protección de Menores procurarán fomentar la creación de Instituciones en beneficio de los menores amparados por ellas.

Art. 62. Las Juntas de Protección de Menores podrán utilizar también las Instituciones ajenas oficiales o particulares

cuando carezcan de propias, o éstas no sean suficientes para sus necesidades.

Para ello celebrarán con éstas los correspondientes convenios, donde se especificará la pensión que hayan de satisfacer las Juntas por los menores que les entreguen.

Art. 63. La Inspección de las Instituciones sostenidas por el Consejo Superior y Juntas de Protección de menores correspondiera a dicho Consejo y Juntas, respectivamente, y se ejercerá en la forma que se determina a continuación.

Esto se entenderá sin perjuicio de las facultades del Ministro de Justicia para nombrar Inspectores extraordinarios, designándolos entre los miembros del Consejo Superior.

Art. 64. La Inspección de las Instituciones directamente dependientes del Consejo Superior se ejercerá por su Presidente o por los vocales que ese designe, ya sea con carácter fijo, ya de modo eventual.

Art. 65. La Inspección de las Instituciones dependientes de las Juntas se ejercerá por los Presidentes de estas o por los vocales designados por estos a dicho efecto.

Art. 66. La Inspección podrá ser ordinaria o extraordinaria.

Art. 67. La Inspección ordinaria se ejercerá visitando periódicamente la institución inspeccionada, y comprenderá cuanto atañe a la organización y funcionamiento de la misma en todos sus aspectos.

De ella se levantará la oportuna acta, donde se hará constar cuanto de notable se observe, así como las determinaciones que provisionalmente, y a reserva de su confirmación por el Consejo o Junta, haya podido adoptar el inspector.

De dicha acta se remitirá un duplicado al Consejo Superior.

Art. 68. Sin perjuicio de esta inspección ordinaria, el Consejo Superior y las Juntas podrán ordenar inspecciones extraordinarias cuando lo estimen procedente.

Art. 69. El Consejo Superior y las Juntas Provinciales de Protección de Menores podrán inspeccionar las Instituciones no propias por lo que afecta a los menores que tengan aquellas internados en las mismas.

La forma y modo de esta inspección se determinarán por los respectivos Organismos.

Art. 70. Los Tribunales Tutelares de Menores se servirán de las Instituciones auxiliares previstas en su legislación especial, a las que se acomodaran en su funcionamiento e inspección.

### TITULO V

#### De los funcionarios de Protección de Menores

Art. 71. Son funcionarios de Protección de Menores, a los efectos de este capítulo, los que presten sus servicios en el Consejo Superior, Juntas y Tribunales Tutelares, cuando no fuere por razón de su cargo de Presidente, Juez, vicepresidente o vocal.

Los funcionarios se clasifican en fijos y eventuales. Se consideran fijos a los que forman las plantillas correspondientes, que gozarán ser elevadas por el Consejo Superior al Ministerio de Justicia para su aprobación, y eventuales, todos los demás.

Dentro de cada clase se dividirán en técnicos, administrativos y subalternos.

Serán funcionarios técnicos aquellos cuyos servicios tengan tal consideración, a juicio del Consejo Superior, o los que, para el desempeño del cargo, precisen de título de carrera, certificación o documento acreditativo de estudios, cursos o especialidades previstas en los preceptos respectivos. Son subalternos los Conserjes, Porteros y Ordenanzas, y administrativos, todos los demás.

Art. 72. El ingreso de todos los funcionarios del Consejo Superior y de las Juntas se verificará por designación del Presidente respectivo, previa oposición. Los de los Tribunales Tutelares se nombrarán con arreglo a los preceptos que los regulan.

El ingreso de los administrativos y subalternos en las plantillas de funcionarios fijos será en concepto de interinos hasta transcurridos dos años desde la fecha de su toma de posesión. Transcurrido dicho tiempo sin nota desfavorable y probada su aptitud, pasarán a ser inamovibles. Los técnicos fijos serán inamovibles desde su nombramiento.

Los funcionarios eventuales podrán cesar en la misma forma en que fueron nombrados.

Art. 73. Todos los funcionarios podrán ser separados de sus cargos por faltas graves, y la justa causa para ello será apreciada por el Consejo Superior, al que le será sometido el oportuno expediente. Podrán asimismo ser sancionados por faltas menos graves, con apercibimiento y suspensión de empleo y sueldo hasta seis meses. Salvo la sanción de apercibimiento, que será hecha por los Presidentes respectivos, las demás serán tramitadas con las formalidades de formación de expediente, en el que se conceda audiencia al interesado, cuyo expediente será elevado al Consejo Superior para la decisión que estime corresponda, como último trámite.

Art. 74. Cuando un funcionario hubiese de cesar en el desempeño del cargo para el que hubiera sido nombrado por motivo ajeno a la Obra de Protección de Menores, no podrá ale-

gar derecho alguno para ocupar otro cargo ni de preferencia para volver al mismo.

Art. 75. En los casos de jubilación por incapacidad física y en los de muerte de los funcionarios fijos de la Obra, el Consejo Superior, en su Comisión Permanente, a propuesta de la Junta o Tribunal respectivo, y dentro de las posibilidades económicas de éstos, acordará la pensión o socorro que haya de satisfacerse.

Se exceptúa el caso de que, por la buena situación económica del presunto beneficiario o por la imposibilidad del Consejo, Juntas y Tribunales de abonar dicha pensión sin desatender las obligaciones preferentes de la Obra, no sea factible su concesión.

## LIBRO TERCERO

### Medios económicos de la Obra de Protección de Menores

#### TITULO PRIMERO

##### *De la participación en el Presupuesto del Estado y en los de las Corporaciones*

Art. 76. La Obra de Protección de Menores participará en el Presupuesto del Estado con todas aquellas consignaciones que por cualquier concepto figuren atribuidas a la misma. De modo especial participará de la consignación que, en cumplimiento de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores, se fijará para satisfacer una parte de las cuotas de las estancias de los menores en los Establecimientos al servicio de los Tribunales Tutelares.

Art. 77. La Obra de Protección de Menores participará en los presupuestos de las Diputaciones y Ayuntamientos con todas aquellas consignaciones que figuren en los mismos atribuidas a ella. De modo especial participará en las consignaciones que figuren en los mismos para satisfacer la cantidad con que los Ayuntamientos y Diputaciones vengán obligados a contribuir al sostenimiento de los menores de su naturaleza que hayan de ser ingresados en Establecimientos dependientes de los Tribunales Tutelares de Menores.

#### TITULO II

##### *De las propiedades de la Obra de Protección de Menores*

Art. 78. El Consejo Superior de Protección de Menores podrá tener bienes de su propiedad, de cualquier clase que ellos sean. Igualmente podrán tenerlos las Juntas de Protección y Tribunales Tutelares de Menores, cuando hayan sido debidamente autorizados por el Consejo para su adquisición.

Art. 79. En el Consejo Superior se llevará un libro registro de todas las propiedades de la Obra, tanto del Consejo Superior como de las Juntas y Tribunales, a cuyo fin éstos darán cuenta al Consejo de todas las adquisiciones y enajenaciones que realicen.

Art. 80. Cada Junta de Protección de Menores y cada Tribunal Tutelar llevará un libro registro en el que se haga constar, al comenzar, el inventario de sus propiedades, de cualquier clase de ellas sean, tanto inmuebles como valores, bienes muebles y las sucesivas adquisiciones y enajenaciones que se hagan.

Art. 81. Los rendimientos de las propiedades de la Obra formarán parte de los ingresos de su presupuesto, en el que deberán igualmente figurar como gastos las partidas correspondientes a amortización de los bienes que sufran deterioro con el uso. Estas cantidades formarán un fondo para la reparación y reposición de los mismos.

Cuando figure algún bien a nombre del Consejo Superior y éste se emplee en servicio de una o varias Juntas o Tribunales, los rendimientos del mismo serán atribuidos a la Junta o Juntas y Tribunales respectivos, y las cantidades que han de aplicarse al fondo de amortización serán consignadas en el presupuesto de gastos de la Junta o Juntas respectivas en proporción al servicio que el bien de que se trate les preste.

El Consejo Superior fijará en todo caso las cantidades que han de destinarse a amortización de los bienes y podrá dispensar, con justa causa, del cumplimiento de esta obligación.

Cuando se trate de bien que figure a nombre del Consejo Superior y preste servicio a varias Juntas el fondo de amortización se constituirá en el Consejo Superior.

#### TITULO III

##### *Del impuesto sobre las entradas de espectáculos públicos*

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### *Conceptos generales*

Art. 82. Las Juntas de Protección de Menores figurarán en sus ingresos los rendimientos del impuesto del cinco por ciento sobre las entradas de todo espectáculo público, creado por la disposición novena de la Ley de Presupuestos de 29 de diciembre de 1910.

Art. 83. El impuesto del cinco por ciento de Protección de Menores sobre espectáculos públicos es un impuesto del Estado español, cuya exacción, recaudación e inscripción se encomienda a las Juntas de Protección de Menores, bajo la autoridad e inspección del Consejo Superior de la misma Obra y con la intervención del Ministerio de Hacienda, de acuerdo con la Ley de 13 de marzo de 1943.

Art. 84. Se considerarán, a los efectos de este impuesto, como espectáculos públicos todos aquellos cuyos billetes de admisión tengan precio, cualquiera que sea su cuantía, como son las funciones de declamación y de canto, los espectáculos pantomímicos, cinematográficos, coreográficos y demás de dichas clases, así como las corridas de toros, novillos, espectáculos deportivos, espectáculos en ambulancia y otros análogos.

Art. 85. Se considerarán como billetes vendidos los que resulten cortados o separados de sus matrices, cuando las tuvieran, y en otro caso, los que se fijen por los medios pertinentes.

En todo caso quedarán exceptuadas las localidades donadas a las autoridades o personalidades oficiales para asistir gratuitamente a los referidos espectáculos.

Art. 86. Se considerará como precio, y sobre él girará el impuesto del cinco por ciento, el producto íntegro satisfecho por la entrada o locandía, con deducción de los demás impuestos que la gravan.

Cuando el derecho de asistencia a un espectáculo público se derive de la posesión de otros títulos (socios de entidades recreativas o culturales, deportivas), el impuesto girará sobre el importe íntegro de la cuota correspondiente al período en que se celebre el espectáculo público, según que tales cuotas sean satisfechas por meses, trimestres o años completos.

Cuando un espectáculo no requiera localidades o entradas para que se disfrute del mismo, por incurrir el precio de ésta en el de la consumición o gasto análogo, el impuesto girará sobre el cincuenta por ciento de la total consumición o gasto realizado.

Por excepción, se autoriza un régimen de tarifas fijas para los espectáculos llamados en ambulancia. El Consejo Superior, a propuesta de las Juntas respectivas, aprobará las tarifas para cada demarcación y clase de espectáculos en ambulancia.

#### CAPÍTULO II

##### *De la recaudación de Impuestos*

Art. 87. La recaudación del impuesto del cinco por ciento de Protección de Menores se realizará obligatoriamente por los individuos o entidades organizadoras del espectáculo público de que se trate.

Art. 88. Los individuos o entidades que organicen espectáculos públicos en lugar fijo recaudarán el impuesto del público que adquiere las entradas y tendrán derecho a un 0,50 por 100 del importe de lo recaudado en concepto de premio de cobranza y como compensación de los gastos que les ocasione la recaudación.

Art. 89. Los individuos o entidades que organicen espectáculos públicos de los que las tarifas de la contribución industrial y de comercio denominan en ambulancia y de aquellas otras en que la entrada vaya incluida en el pago de una cuota que cubra simultáneamente el importe de otros conceptos no calificados como espectáculos públicos, recaudarán también el tributo del público o de sus socios, pero frente a la respectiva Junta de Protección de Menores tributarán por cuotas fijas, que serán señaladas por el Consejo Superior, a propuesta de la Junta en que tenga lugar el espectáculo de que se trate.

Art. 90. En las capitales de provincia y poblaciones de más de 50.000 habitantes los individuos y entidades que organicen espectáculos públicos en lugar fijo presentarán semanalmente una declaración de ingresos ante el Organismo recaudador designado por la Junta de Protección de Menores.

Con dicha declaración verificarán el pago de su importe en concepto de liquidación provisional.

Art. 91. En las poblaciones de menos de 50.000 habitantes, que no sean capitales de provincia, las declaraciones a que se refiere el artículo anterior, así como los pagos, se verificarán mensualmente, o al cesar el mismo si durase menos de un mes.

Art. 92. Los individuos o entidades que organicen espectáculos públicos de aquellos en que el importe de su entrada vaya incluida en el pago de una cuota mensual comprensiva o no de otros conceptos no calificados de espectáculos públicos, presentarán sus declaraciones y harán sus pagos en todo caso mensualmente.

Art. 93. Los individuos o entidades que organicen espectáculos llamados en ambulancia, se presentarán en las Juntas de Protección de Menores del lugar donde se propongan montar su espectáculo y abonarán las cuotas correspondientes antes de ponerlo en funcionamiento.

Art. 94. La recaudación del tributo se dividirá en dos períodos:

Voluntario y ejecutivo.

Por periodo voluntario se entenderá el comprendido entre el día en que termine el plazo a que se refiere la declaración de ingresos y diez días más en los espectáculos fijos, y las veinticuatro horas siguientes a la inauguración del espectáculo en los llamados en ambulancia.

Transcurrido el periodo voluntario se considerarán incursas todas las cantidades recaudadas o debidas, o debidas recaudar, en periodo de apremio con recargo del 5 por 100 de su total importe, si se abonan espontáneamente, es decir, sin haber sido descubiertas por la Inspección, del 10 por 100 si se abonan dentro de los diez días siguientes al descubrimiento de la falta por la Inspección, y del 20 por 100 en los demás casos.

Art. 95. La recaudación en periodo ejecutivo se realizará conforme a los preceptos del Estatuto de recaudación de la Hacienda Pública.

Las certificaciones de apremio serán expedidas por el Tesorero de la Junta de Protección de Menores o por el Recaudador especialmente designado, cuando existiere, y serán cursadas al Agente ejecutivo que corresponda.

Art. 96. Las actas que levanten los Inspectores del Tributo darán lugar a la formación de un expediente en la Junta de Protección de Menores respectiva, el cual será calificado por la Comisión Permanente de la misma, previa censura del Interventor que ejerza las funciones de Delegado de la Intervención del Ministerio de Hacienda.

Art. 97. Los expedientes a que se refiere el artículo anterior que sean comunicados como de comprobación, no llevarán multa, pero si el recargo que les corresponda, los que lo sean de ocultación se castigarán con multa del tanto de la cuota recaudada, y los de defraudación, con multa del cupo al triplo de la misma.

Art. 98. Las peticiones o reclamaciones de las Empresas o particulares en materia del impuesto darán también lugar al respectivo expediente, que se tramitará y resolverá por la Comisión Permanente de la Junta Provincial de Demarcación.

Art. 99. Contra los acuerdos de las Juntas de Protección de Menores en materia del impuesto podrá recurrirse ante los Tribunales Económico-administrativos en los plazos y formas que señala el Reglamento de procedimiento para esta clase de reclamaciones.

### CAPÍTULO III

#### De la Inspección del impuesto

Art. 100. La Inspección sobre la recaudación del impuesto del 5 por 100, que grava las entradas de los espectáculos públicos en beneficio de las Juntas de Protección de Menores, será ejercida por el Consejo Superior de la Obra.

A este fin existirá en el Consejo Superior, una Inspección Central, a cuyo frente habrá un Inspector nombrado por el Ministro de Justicia, previo informe del Consejo Superior, el cual dispondrá del personal auxiliar que determine el Consejo Superior de Protección de Menores.

La Inspección Nacional del Impuesto dependerá directamente de la Presidencia del Consejo Superior, y tendrá a su cargo la dirección del Servicio de Investigación del Tributo en toda España, a cuyo fin formulará las propuestas correspondientes, informará todos los nombramientos y ceses de los Inspectores provinciales y determinará sobre su retribución.

El personal de la Inspección Central disfrutará de la retribución que se le fije en los presupuestos del Consejo Superior de Protección de Menores.

Art. 101. En las Juntas Provinciales de Protección de Menores se constituirán inspecciones provinciales del impuesto, que dependerán administrativamente de las Presidencias de las Juntas estarán a las órdenes de la Inspección Nacional del impuesto.

Art. 102. El Consejo Superior de Protección de Menores aprobará las plantillas de las Inspecciones Provinciales del Impuesto.

Art. 103. El nombramiento de los Inspectores provinciales del Impuesto se hará por el Consejo Superior de Protección de Menores, a propuesta de las Juntas respectivas, siempre dentro de las plantillas aprobadas y teniendo preferencia las personas en que concurren los siguientes requisitos y por su orden:

a) Ser Inspector del Impuesto en la actualidad, previo sometimiento de los interesados a las normas que en este texto se establecen.

b) Pertener a algún Cuerpo del Ministerio de Hacienda, siendo preferibles los que posean el título de diplomados de la Inspección, con o sin ejercicio en la provincia.

c) Ser funcionario del Estado, Provincia o Municipio, con o sin ejercicio en la localidad.

d) Poseer el título de Profesor Mercantil.

Art. 104. La retribución de los Inspectores provinciales se realizará en forma de tanto por ciento de la recaudación provocada por su gestión.

Art. 105. El cargo de Inspector del Impuesto es incom-

patible con el ejercicio de toda industria que pueda dar lugar al devengo del tributo del cinco por ciento de Protección de Menores, con el de comercio, que guarde relación con los espectáculos públicos, con el de empleado al servicio de quien ejerza industria o comercio de los señalados anteriormente y con el desempeño de la profesión de Agente comercial Comisionista, Agente de seguros o Publicidad y otros análogos.

También será incompatible con el ejercicio de cualquier otro cargo del Consejo Superior de Protección de Menores o de las Juntas.

### CAPÍTULO IV

#### De otros ingresos de la Obra de Protección de Menores

Art. 106. Tanto el Consejo Superior, como las Juntas y Tribunales, previa autorización de aquél, podrán aceptar toda clase de donaciones, tanto de bienes inmuebles como de bienes muebles, valores y metálico, ajustándose siempre a las disposiciones legales que sean aplicables.

Todos los Organismos de la Obra procurarán difundir su alcance y sus aspiraciones, para estimular las aportaciones que puedan redundar en beneficio de la Obra.

Art. 107. En cada demarcación las Juntas de Protección de Menores, y en el ámbito nacional el Consejo Superior, podrán encargarse de la obtención de aquellos recursos que les sean atribuidos por las Autoridades competentes, en beneficio de la Obra.

Art. 108. Las Juntas de Protección de Menores podrán realizar labores lucrativas, e igualmente los Tribunales Tutelares, previa autorización, en todo caso, del Consejo Superior, reduciendo los beneficios en provecho de la Obra.

Art. 109. Los Organismos de la Obra podrán llevar a cabo tombolas, rifas, espectáculos y demás semejantes, cuando para ello fueren autorizados por el Consejo Superior, en provecho de la Obra y de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Será también requisito indispensable la previa autorización de las Autoridades competentes cuando así se halle establecido por las disposiciones legales aplicables en cada caso.

### TÍTULO IV

#### De la inversión de los fondos

##### CAPÍTULO PRIMERO

##### De los Presupuestos

Art. 110. Anualmente, y en la fecha que fije el Consejo Superior por mediación de su Tesorería, se procederá por todas las Juntas y Tribunales en funcionamiento a redactar el presupuesto de ingresos y gastos para el ejercicio siguiente.

Art. 111. Los presupuestos a que se refiere el artículo anterior se redactarán de acuerdo con las instrucciones de la Tesorería del Consejo Superior, cursadas para cada año concreto, y con sujeción a lo dispuesto en este texto.

En todo caso, dichos presupuestos se acomodarán a la forma en que se redactan los presupuestos generales del Estado.

Art. 112. Por el Consejo Superior, y en la misma época que se hje para las Juntas y Tribunales, se procederá a la redacción de su propio presupuesto, en la misma forma que se dispone para aquéños.

Art. 113. Recibidos que sean en el Consejo Superior los presupuestos de las Juntas y Tribunales, o transcurrido que sea el plazo para su presentación, se procederá a unirse al del Consejo Superior y a su examen y censura por la Comisión Permanente del Consejo, previo informe de las Secciones correspondientes del mismo en la parte que a cada una le compete, según los servicios de cuyo sostenimiento se trate.

La Comisión Permanente del Consejo Superior ordenará seguidamente la conexión del presupuesto general de la Obra, que someterá a la aprobación del Pleno del mismo, del Ministerio de Justicia y del Ministerio de Hacienda.

Art. 114. Una vez aprobados los presupuestos no podrá introducirse en los mismos modificación alguna.

Art. 115. Anualmente, y en la fecha que se fije por el Consejo Superior a través de su Tesorería, se procederá por las Juntas y Tribunales a conectar un presupuesto extraordinario anual para la inversión de los remanentes consiguientes en treinta y uno de diciembre del ejercicio anterior. Estos presupuestos extraordinarios se acomodarán en todo a lo dispuesto para los presupuestos ordinarios.

Art. 116. No se permitirá ninguna inversión de fondos que no esté prevista en los presupuestos, sean estos ordinarios o extraordinarios, y que no se acomode a lo establecido en ellos.

Cuando circunstancias extraordinarias de urgencia aconsejen la inmediata inversión de excedentes, el Consejo Superior, con la aprobación del Ministro de Justicia y del Ministerio de Hacienda, podrá autorizar, excepcionalmente, la tramitación de un presupuesto extraordinario fuera del tiempo mar-

cado para ello, pero sin que en ningún caso pueda hacerlo en el último trimestre de un ejercicio económico.

## CAPÍTULO II

### De la distribución de fondos de las Juntas de Protección de Menores

Art. 117. De todo ingreso se detraerá previamente la suma de los gastos necesarios para su obtención, constituyendo el remanente el fondo disponible.

Art. 118. De la cantidad que resulte, una vez deducidos los gastos de obtención, se procederá a detraer en cada provincia el cuatro por ciento, cantidad que será abonada al Consejo Superior de Protección de Menores para su mantenimiento.

Art. 119. Obtenida la cifra de ingresos presumible para un ejercicio económico, su distribución se hará con arreglo a las normas siguientes:

Primera. No podrá dedicarse ninguna cantidad que exceda del diez por ciento para atender a los gastos del personal y material.

No se entenderá comprendido en esta norma el personal de las Instituciones ni el material empleado en la asistencia e instrucción de los menores.

Segunda. Se dedicará el treinta por ciento a atenciones de tutela moral y de prevención y represión de la mendicidad infantil. La distribución entre ambas atenciones será fijada por el Consejo Superior, a propuesta de la Junta respectiva, pero sin que pueda dedicarse íntegramente a una sola de ambas atenciones.

Tercera. Se destinará un veinte por ciento con arreglo a las necesidades de cada momento y sin sujeción a normas especiales.

El dos por ciento de la cantidad que debe entregarse al Consejo Superior de Protección será aplicada de conformidad con lo dispuesto en la Orden de ocho de octubre de mil novecientos cuarenta y seis.

## CAPÍTULO III

### Disposición general

Art. 123. Las anteriores disposiciones son igualmente válidas para los presupuestos ordinarios y extraordinarios.

## CAPÍTULO IV

### De la ordenación de pagos y de la disposición de fondos

Art. 124. El Presidente electivo y Jefe de Servicios de las Juntas de Protección de Menores y del Consejo Superior serán los Ordenadores de Pagos en sus respectivos Organismos.

Art. 125. Los Jueces unipersonales, donde existan, o el más antiguo de ellos donde hubiere varios, y los Presidentes de los Tribunales de Menores serán los Ordenadores de Pagos en ellos.

Art. 126. Toda disposición de fondos, además de lo dispuesto respecto de la Intervención para las Juntas y Consejo Superior, llevará la firma del Ordenador de Pagos y del Tesorero de estos Organismos, quien será responsable de la situación de ellos.

Art. 127. Anualmente se verificará por el Ordenador de Pagos, el Tesorero y el Interventor un arqueo de fondos, que tendrá lugar el día 31 de diciembre de cada año.

Del acta que se levantará, firmada por los tres, se remitirá una copia al Consejo Superior, para su constancia.

## CAPÍTULO V

### De la Intervención

Art. 128. En la forma y medida que, las disposiciones legales aplicables lo ordenen en cada momento, tanto los ingresos como los gastos de la Obra estarán sometidos a la Intervención General del Ministerio de Hacienda.

Art. 129. Los fondos de todo orden de las Juntas, Tribunales y Consejo Superior habrán de estar depositados en el Banco de España, y de ellos no podrá disponerse sino con la firma de quien ejerza la Intervención, por delegación de la General del Ministerio de Hacienda.

En las plazas en que no haya sucursal del Banco de España, se llevará la cuenta en los establecimientos designados en las disposiciones que regulan la Intervención de los Organismos autónomos de la Administración del Estado.

## TÍTULO V

### De los Balances y de la rendición de cuentas

Art. 130. Dentro del primer trimestre de cada año se procederá por el Consejo Superior, Juntas y Tribunales a confeccionar el Balance del ejercicio económico anterior, cerrado al 31 de diciembre, acompañándole un extracto o resumen de cada una de las cuentas que lo integran.

Art. 131. Los balances a que se refiere el artículo anterior se redactarán de acuerdo con las instrucciones de la Tesorería del Consejo Superior, cursadas para cada año concreto, y con sujeción a lo dispuesto en este texto.

Art. 132. Las Juntas y Tribunales remitirán dicho balance y cuentas al Consejo Superior antes del día 1 de abril de cada año.

Art. 133. Recibidos que sean en el Consejo Superior los balances y cuentas, o transcurrido que sea el plazo para su presentación, se procederá a unirlo, al del Consejo Superior y a su examen y censura por la Comisión Permanente del Consejo. Esta ordenará, seguidamente la confección del balance general de la Obra, que someterá a la aprobación del pleno del Consejo Superior y del ministro de Justicia.

Art. 134. Los balances y cuentas a que se refieren los artículos precedentes se confeccionarán por separado respecto del presupuesto ordinario y del extraordinario en su caso.

Art. 135. El incumplimiento de las obligaciones que se establecen en los artículos anteriores por parte de las Juntas y Tribunales llevará aneja la apertura de un expediente, que se tramitará en el Consejo Superior, para esclarecer las responsabilidades a que pudiera haber lugar.

## DISPOSICIONES ADICIONALES Y TRANSITORIAS

Primera. Las Juntas de Protección de Menores que en la fecha de publicación de este Decreto tuvieren concertado el servicio de recaudación del impuesto del cinco por ciento que grava las entradas de los espectáculos públicos, podrán seguir excepcionalmente acogidas al mismo régimen en tanto por el Consejo Superior de Protección de Menores no se resuelva que el mismo es contrario a los intereses de la Obra en el expediente, en el que será oída la Junta respectiva, cuya resolución será sometida a la aprobación del ministro de Justicia.

Segunda. Si en lo sucesivo el Ministerio de Justicia, el Consejo Superior o alguna Junta de Protección de Menores entendiere ser beneficioso para la obra el concertar la recaudación del tributo total o parcialmente, podrá acordarse por Orden ministerial, previo informe del Consejo Superior y de la Junta o Juntas interesadas en el concierto

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 26 de noviembre de 1947 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Bartolomé Gordillo Toledano contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 27 de marzo de 1946.

Excmo. Sr.: E. Consejo de Ministros, con fecha 24 de julio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios interpuesto por don Bartolomé Gordillo Toledano contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 27 de

marzo de 1946, por la que, previo concurso-oposición, se nombran Auxiliares numerarios de Solfeo del Conservatorio de Córdoba a don Domingo Lázaro Lara y don Enrique Pastor Nicolás,

Resultando que por Orden de 16 de noviembre de 1944 se convocaron dos plazas de Auxiliares de Solfeo, vacantes en el Conservatorio de Música y Declamación de Córdoba, para su provisión mediante concurso-oposición, cuyos ejercicios había de juzgar el Tribunal que se nombró por Orden de la Dirección General de Bellas Artes de 30 de diciembre y al que se presentó el recurrente, entre otros. Después de celebrados los diversos

ejercicios el Tribunal procedió a calificar a los opositores mediante un sistema de puntuación, con el que resultaron en primero y segundo lugar de puntos obtenidos don Domingo Lázaro Lara y don Bartolomé Gordillo Toledano, respectivamente, y en este sentido formuló el Tribunal su propuesta;

Resultando que el opositor don Rafael Gaut Casbas reclamó contra esta propuesta ante el propio Tribunal, y tramitando la reclamación, la Dirección General de Bellas Artes la aceptó y devolvió el expediente al Tribunal calificador para que procediera a formular la propuesta en la forma reglamentaria, es decir, por vota-

ción y no por el procedimiento de puntos empéado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 34 y 35 del Reglamento de 8 de abril de 1940; que el Tribunal procedió a la votación de las plazas en la forma ordenada, y no habiendo obtenido ninguno de los opositores número bastante de votos, propuso quedaran desiertas el 30 de abril de 1945;

Resultando que el 6 de mayo de igual año los dos opositores habían resultado incluidos en la propuesta anterior, es decir, los señores Lázaro Lara y Gordillo Toledano, formularon reclamación contra este último acuerdo del Tribunal, pidiendo que se revisase todo lo actuado. La propuesta del Tribunal y la reclamación expresada, previo informe de la Sección de Enseñanzas Artísticas, que estimaba procedía aprobar aquella, fué sometida al dictamen del Consejo Nacional de Educación, organismo que estimó que los vicios de nulidad de las actuaciones del Tribunal no se circunscriben a los subsanados por la nueva votación que se llevó a cabo por Orden de la Dirección General de Bellas Artes, sino que vinieron arrastrándose desde los comienzos mismos de la actuación del Tribunal, que confiesa ignoraba por completo la existencia del Reglamento de 8 de abril de 1940 y dejó de guardar, sin duda por eso, el plazo para recusaciones, no anunció algunos ejercicios con la antelación prevenida, no fué leído públicamente el ejercicio escrito, etc., de todo lo que concluía que era preciso declarar nulo todo lo actuado por este Tribunal, debiendo celebrarse nuevo concurso-oposición ante otro Tribunal cuyos miembros reúnan mayor capacidad e independencia;

Resultando que el Ministerio de Educación Nacional acordó por Orden de 4 de julio de 1945 anular todo lo actuado y que se celebrase nuevamente el concurso-oposición ante otro Tribunal, que fué nombrado por Orden de 3 de enero de 1946 y lo integraban diversos profesores del Conservatorio de Madrid y una Profesora de Córdoba. La Orden señalaba que la celebración del concurso-oposición continuaría en Madrid. El nuevo Tribunal se constituyó en sesión de 23 de enero de 1946, procedió en la sesión siguiente a examinar la documentación de los opositores admitidos, y señaló el día de la presentación de éstos al Tribunal, en el cual lo hicieron doña Carmen Flores Hermosilla, don Enrique Pastor Nicoláu, don Domingo Lázaro Lara. Celebrados los distintos ejercicios, formó el Tribunal propuesta a favor de don Domingo Lázaro Lara, con el número 1 y don Enrique Pastor Nicoláu con el 2, propuesta que obtuvo la conformidad de Ministerio por Orden de 27 de marzo de

1946, que se publicó en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 24 de abril siguiente;

Resultando que don Bartolomé Gordillo Toledano formó recurso de reposición contra la Orden citada que resolvía el concurso, y señalaba dos defectos fundamentales en lo actuado: 1.º, que se ha nombrado a don Enrique Pastor Nicoláu, opositor que retiró en Córdoba la documentación que había presentado y que, según prueba el recurrente por requerimiento notarial hecho a la Secretaría del Conservatorio de Córdoba, no volvió a presentar después, por lo que entiende había caído de su derecho al no haber cumplido el requisito esencial señalado en la Orden de convocatoria de que las instancias de los aspirantes se presenten en las Secretarías de los Conservatorios respectivos; a más de que de todas formas como se había retirado voluntariamente de los ejercicios y los celebrados después en Madrid eran continuación de los de Córdoba, estaba imposibilitado para actuar. El segundo defecto que señala es no haberse publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO antes de comenzar la oposición la relación de los aspirantes, ni en Córdoba ni en Madrid, así como no haberse hecho público en la misma forma, según dispone el Reglamento de 8 de abril de 1940, el programa de las oposiciones. Por todo lo que solicita se declaren nuevamente nulas las actuaciones practicadas, trayéndolas al momento en que debió publicarse, y no se hizo, la relación de aspirantes, incluyendo en ella solamente a quienes terminaron la oposición en Córdoba, pues los demás decayeron en su derecho;

Resultando que transcurrido el plazo legal sin resolver el recurso de reposición formó don Bartolomé Gordillo Toledano recurso de agravios en el que abunda en los razonamientos ya expuestos en su anterior escrito;

Resultando que la Subsecretaría del Ministerio de Educación Nacional informa desfavorablemente el recurso de agravios y al examinar los argumentos utilizados por el recurrente manifiesta que al haber sido anuladas las actuaciones celebradas en Córdoba, el Ministerio autorizó al Tribunal para volver a convocar a todos los opositores, aunque no se trató de nuevo concurso, pues no se alteró la convocatoria; que el señor Pastor Nicoláu se retiró de los ejercicios, pero no de la oposición, puesto que dejó en el Conservatorio la instancia por la que fué admitido a la prueba, y que los defectos señalados por el recurrente no pueden alegarse, pues que los consintió en su día;

Resultando que en la tramitación del recurso de agravios se han cumplido las formalidades establecidas por las disposiciones vigentes;

Vistos el Reglamento de 8 de abril de 1940 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que el presente recurso de agravios ha sido interpuesto por don Bartolomé Gordillo Toledano contra la Orden del Ministerio de Educación Nacional de 27 de marzo de 1946, por lo que, previo concurso-oposición, se nombraron Auxiliares Numerarios de Solfeo de Conservatorio de Córdoba a don Domingo Lázaro Lara y a don Enrique Pastor Nicoláu, por entender que en las actuaciones del concurso se han cumplido diversas formalidades previstas en el Reglamento de 8 de abril de 1940;

Considerando que en el expediente se han suscitado tres cuestiones fundamentales: En primer lugar, si el señor Pastor Nicoláu, opositor retirado en el primer concurso-oposición, cuyas actuaciones fueron declaradas nulas, pudo acudir a los ejercicios del que se celebró después y, consiguientemente, ser nombrado para una de las plazas concursadas; en segundo término, si aún resuelta afirmativamente la primera cuestión, cumplió el requisito esencial de la convocatoria de formular su petición de tomar parte en el segundo concurso en la forma en aquella establecida; y, por último, qué alcance tienen los vicios de forma y procedimiento que el recurrente señala en la actuación del segundo Tribunal en relación con su petición de que nuevamente se anule el concurso;

Considerando que por lo que se refiere a la primera cuestión planteada ha de observarse que el concurso-oposición celebrado en Córdoba tuvo un desarrollo tan irregular que originó, previo dictamen del Consejo Nacional de Educación, acuerdo por el que la Administración declaró nulo todo lo actuado y dispuso que se volviesen a celebrar los ejercicios ante un Tribunal nuevo que había de actuar en Madrid. No cabe duda de que la nulidad de lo actuado por vicio de forma, que es el caso del expediente, supone la reposición del concurso-oposición al momento en que se cometieron; a este fin debe siempre señalarse en un acuerdo de nulidad, cuál es el acto o el trámite a partir del que las actuaciones se invalidan, y a este respecto, los acuerdos dictados no son terminantes ni suficientemente claros; el Consejo Nacional de Educación habló de que se celebrara nuevo concurso-oposición; la Orden de 4 de julio de 1945 no alude a nuevo concurso, sino a que el concurso se celebre nuevamente y declara nulo todo lo actuado por el Tribunal anterior; al mismo tiempo,

La de 3 de enero de 1946 dispone que continúe en Madrid con otro Tribunal el concurso-oposición convocado, y el Tribunal, en posesión de la documentación de los opositores remitida por el Conservatorio de Córdoba, cita a todos ellos para que se presenten nuevamente en el local indicado en Madrid y anuncia que registrará el mismo programa del concurso-oposición anulado. De todo ello se infiere, a pesar de no existir una declaración terminante, que la nulidad de las actuaciones quiso tener efecto desde la presentación de instancias de los opositores y juicio sobre admisión, y parece ser este el único trámite que se salva de la nulidad acordada para todas las actuaciones restantes; y siendo así, es claro que no pueden tenerse en cuenta los actos posteriores, ni del Tribunal ni de los concursantes, y, en consecuencia, que al empezar de nuevo el concurso con la presentación de los opositores, todos pudieran hacerlo, aún los que se hubieran retirado del primer concurso-oposición, debiendo estimarse, a mayor abundamiento, que el señor Pastor Nicoláu retiró solamente su documentación, pero no su instancia, y no hizo acto expreso de renunciar a las oposiciones;

Considerando que respecto a sí el señor Pastor Nicoláu cumplió con el requisito de la convocatoria de presentar su instancia precisamente en el Conservatorio de Córdoba, el recurrente no niega que esto ocurriera en el primer concurso-oposición, pero estima no ha podido cumplimentarlo para el segundo, porque tenía retirada su documentación, y en este aspecto ha de estarse a la afirmación de la Administración de que la instancia no fué retirada, aparte de que, no habiéndose celebrado nueva convocatoria, no habiendo existido nuevo plazo para presentar sus solicitudes los aspirantes, se entiende que con sola la petición de tomar parte en el concurso-oposición primero se estaba en condiciones de participar en el segundo, toda vez que, como se ha dicho, esta fué la única de las actuaciones no incluidas en la anulación del concurso;

Considerando que los defectos y vicios de forma que señala el recurrente en las actuaciones del segundo Tribunal no las niega la Administración y parecen haber existido. En relación con este extremo no puede aceptarse la tesis mantenida por el Centro informante del recurso de que no ha lugar siquiera a considerar la cuestión porque el recurrente pudo y debió haber hecho en tiempo la protesta. Esta tesis está en contradicción no sólo con lo actuado por la Administración misma al anular por sí las actuaciones en virtud incluso de defectos que nadie alegó, sino con el principio general de que puede

y aun debe ella, de oficio, declarar la nulidad de los actos nacidos con infracción de disposiciones, procedimientos que debieron haber sido aplicados. No obstante lo expuesto, la utilización de esta facultad no está indicada en el caso presente, dada la naturaleza de los vicios denunciados, que no poseen entidad suficiente para promover la nulidad de las actuaciones de oficio, pues por lo que se refiere a la publicación del programa, el segundo Tribunal hizo público cuál sería, y en aquella fecha era conocido ya por todos los opositores e, igualmente, era pública para todos la reacción de éstos, por haberse celebrado con anterioridad el concurso-oposición de Córdoba;

Considerando que de todo lo razonado hasta aquí se desprende que no ha existido en la resolución reclamada infracción legal, y que respecto a los vicios de forma que se señalan por el recurrente no utilizó en su día los medios que tenía a su alcance para subsanarlos, sin que, vista su entidad, proceda que la Administración los aprecie de oficio; y, en conclusión, que el presente recurso de agravios debe ser desestimado en todas sus partes.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, a tenor de lo que dispone el número 1.º de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 26 de noviembre de 1947.—  
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

**ORDEN de 26 de noviembre de 1947 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Jorge Rodríguez Olleros contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 16 de noviembre de 1945.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 24 de julio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por don Jorge Rodríguez Olleros contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 16 de noviembre de 1945, por la que se nombra para la Cátedra de Ciencias Físico-Naturales del Instituto Nacional «Ramiro de Maeztu», de Madrid, a don Tomás Alvira Alvira;

Resultando que por Orden de 22 de

noviembre de 1944 el Ministerio de Educación Nacional anunció la provisión, por el turno de concurso de traslado, de la Cátedra de Ciencias Físico-Naturales vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Ramiro de Maeztu», de Madrid, entre Catedráticos numerarios de la disciplina citada, y de acuerdo con las normas contenidas en el Decreto de 4 de diciembre de 1941 y artículo 3.º del Decreto de 5 de septiembre de 1940.

Que en la misma fecha se dictaron las instrucciones conforme a las cuales había de celebrarse el concurso, y a éste se presentaron y fueron admitidos doce aspirantes, entre los que figuraban don Tomás Alvira Alvira y don Jorge Rodríguez Olleros. La Sección del Instituto de la Dirección General de Enseñanza Media informó en el expediente incoado, y después de hacer un extracto de los méritos alegados por cada concursante, al llegar a los de don Tomás Alvira hizo observar que este Catedrático, procedente del Instituto de Bilbao, adscrito al «Ramiro de Maeztu», de Madrid, está encargado accidentalmente de una Cátedra de Ciencias Físico-Naturales (Agricultura), pero es procedente de Ciencias Naturales, según su ingreso en el Escalafón, aunque la desempeñe como propietario, y terminó proponiendo pase el expediente al Consejo Nacional de Educación;

Resultando que el Consejo Nacional de Educación devolvió el expediente para su envío al Consejo Superior de Investigaciones Científicas, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6.º del Decreto de 4 de diciembre de 1941, lo que se llevó a efecto y seguidamente se ofició también a este organismo por la Dirección General de Enseñanza Media, advirtiéndole que el concursante don Luis Muñoz-Cobo Arredondo, que desempeñaba la Cátedra de Ciencias Físico-Naturales del Instituto «Isabel la Católica», de Madrid, figuraba en la relación de concursantes con méritos, que formara la Sección, pero que debe tenerse en cuenta se encuentra en la misma situación que la del señor Alvira Alvira;

Resultando que el Consejo Superior de Investigaciones Científicas requirió informe del Director del Instituto «Ramiro de Maeztu» por lo que resulta del expediente, quien lo emitió al «Instituto San José de Calasanz», dependiente de aquel organismo, en el sentido de que, conforme al Decreto que adscribe el «Ramiro de Maeztu» al Consejo de Investigaciones Científicas, es éste el que debe informar sobre las condiciones pedagógicas y didácticas de los concursantes, por lo que el Director que informa se

límite a la computación de los méritos de esta clase. En relación con la solvencia científica de los concursantes, señala un primer grupo de éstos, en que está incluido el recurrente, de los que estimá poseen méritos tan marcadamente inferiores a los del resto, que no deben entrar en el estudio comparativo a realizar. Después de examinar los méritos comparativos de los demás concursantes, en el triple aspecto de solvencia científica, experiencia pedagógica y eficacia docente, concluye proponiendo se nombre a don Tomás Alvira Alvira, si fuera preciso hacer una propuesta más amplia figuraría en un primer grupo el citado Catedrático; en segundo, don Luis Muñoz Cobo y don Segundo A. Cabetas, y es un tercer grupo, don Francisco Sánchez Faba. Que el Director del Instituto San José de Calasanz, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, a la vista del precedente informe y del expediente, propuso para que fuera nombrado para la Cátedra concursada a don Tomás Alvira Alvira. Igualmente propuso al citado Catedrático el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, por acuerdo adoptado por su Consejo Ejecutivo;

Resultando que pasó después el expediente a informe del Consejo Nacional de Educación, en cuyo dictamen se expresa el orden que, atendiendo a sus méritos, cabía establecer entre los concursantes por medio de una lista de los admitidos, en la que figuraba en primer lugar don Tomás Alvira Alvira; y en sexto lugar el recurrente; y se hacía constar que, en el concurso, la estimación de los méritos pedagógicos queda a cargo del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, cuyo informe a favor de uno de ellos sirve de mérito preferente, por lo que sólo incumbía al organismo informante juzgar de los alegados en cuanto a los otros apartados a que se refiere el Decreto de resolución del concurso, y que de conformidad con tal criterio el señor Alvira es el que debe ser preferido, en todos los apartados, salvo en su menor antigüedad como Catedrático, aunque ya se dedicaba a la enseñanza oficial antes del nacimiento, por lo que concluye proponiendo se nombre a este Catedrático. Que a este dictamen del Consejo Nacional de Educación se formuló voto particular por el Vocal don José Rogerio Sánchez a favor de don Francisco Sánchez Faba;

Resultando que por Orden de 16 de noviembre de 1945, el Ministerio de Educación Nacional nombró, en virtud del concurso celebrado, Catedrático de la asignatura de Ciencias Físico Naturales del Instituto «Ramiro de Maeztu» a don Tomás Alvira Alvira. Que interpuso con-

tra la misma re curso de reposición don Jorge Rodríguez Olleros, en el que exponía que había sido nombrado para una Cátedra de Ciencias Físico Naturales un concursante, don Tomás Alvira, que no pudo ser admitido al concurso toda vez que no era Catedrático de esta disciplina, o de la de Agricultura (pues ésta en virtud de lo dispuesto en la Orden de 9 de marzo de 1944, como quiera que había desaparecido del Plan de Estudios, se denominaría en lo sucesivo de Ciencias Físico Naturales y sus titulares desempeñarían estas Cátedras), sino de la disciplina de Historia Natural del Instituto de Mérida y luego del de Bilbao, por lo que solicitaba se anule el nombramiento de hecho y se nombre en lugar del señor Alvira al recurrente;

Resultando: Que la Sección de Recursos del Ministerio informó el formulado por el señor Rodríguez Olleros, en el sentido de que procedía desestimar, porque ni en la Orden de convocatoria ni en el anuncio de la Dirección General correspondiente se determina de un modo concreto la limitación en cuanto a asignatura que habrían de desempeñar los concursantes, que señala el recurrente, que pudo reclamar contra dichas resoluciones, si estimó lesionaba su derecho; a más de que en este concurso se estima mérito preferente el informe del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, lo que debe interpretarse como atribución específica del cometido de valorar en conjunto los méritos alegados;

Resultando: Que formuló recurso de agravios el señor Rodríguez Olleros por transcurrir el plazo legal sin resolverse el de reposición, insistiendo en los razonamientos antes expresados y añadiendo únicamente que la cátedra convocada ha sido la de Ciencias Físico Naturales (Agricultura); que el nombrado era Catedrático de Historia Natural; que se han infringido, por tanto, las Ordenes de convocatoria, la de 9 de marzo de 1944, en cuyo artículo segundo dispuso que las plazas que con anterior denominación de Agricultura hayan dejado o dejen vacantes sus titulares, se proveerán por concurso de traslado, al que sólo podrán concurrir los Catedráticos que procedan de las suprimidas cátedras de Agricultura, y el Decreto de 4 de diciembre de 1941 que, al referirse al Instituto «Ramiro de Maeztu» establece que los Catedráticos numerarios de este Centro habrán de pertenecer al escalafón de su clase;

Resultando: Que remitido el expediente al Consejo de Estado, fué devuelto al Ministerio a través de la Presidencia, para que se overa en el mismo a don Tomás Alvira Alvira, y se uniesen di-

versos antecedentes. A requerimiento del Consejo Nacional de Educación, y para informar el recurso de reposición de que anteriormente se ha hecho mérito, la Sección de Institutos del Ministerio manifestó lo siguiente: que don Tomás Alvira ingresó en el escalafón de Catedráticos numerarios de Instituto el día 2 de septiembre de 1941, mediante oposición, en turno libre, a las cátedras de Ciencias Naturales, y fué destinado a desempeñar la de esta denominación en el Instituto de Mérida; que en virtud de concurso convocado por Orden de 23 de julio de 1942, fué trasladado para desempeñar la cátedra de Agricultura al Instituto de Bilbao, y posteriormente, por el concurso contra cuya resolución se reclama, lo fué al Instituto «Ramiro de Maeztu», para el desempeño de la asignatura Ciencias Físico Naturales; que por Orden de 11 de octubre de 1941 se dispuso continuara adscrito al internado del Instituto «Ramiro de Maeztu», como Profesor de S. A. I. el Emir Muiey el Mohdi, y en diversos cursos posteriores figuró adscrito al citado Instituto;

Resultando: Que don Tomás Alvira Alvira, en su escrito de audiencia se opone a las peticiones del recurrente, en atención a que, a su juicio, parte del error de considerarlo Catedrático de la disciplina de Historia Natural del Instituto de Bilbao, siendo así que, por concurso de traslado, fué nombrado por Orden de 7 de octubre de 1942, Catedrático de Agricultura de dicho Instituto, debiendo tenerse en cuenta que las disciplinas de Ciencias Físico Naturales—que es su verdadera denominación y no la de Historia Natural que usa el recurrente—y las de Agricultura sólo tienen un titular en cada Instituto. Manifiesta que toda la legislación dictada para utilizar a los Catedráticos de Agricultura convirtiéndolos en Catedráticos de Ciencias Físico Naturales es posterior a la fecha en que el dicente fué nombrado Catedrático de Agricultura, y que al decir el Decreto que adscribe al Consejo Superior de Investigaciones Científicas al Instituto «Ramiro de Maeztu», que los Catedráticos numerarios de este Centro habrán de pertenecer al escalafón de su clase, indudablemente se refiere a que sean Catedráticos de Instituto, diferenciándolos de los de Universidad, Escuelas de Comercio, Normales, etc., pero sin que con eso haga alusión a ninguna disciplina;

Resultando: Que el Consejo Nacional de Educación, al informar el recurso de agravios del señor Rodríguez Olleros manifiesta que el señor Alvira cumplía el requisito de ser Catedrático de la misma disciplina que estaba vacante (Ciencias Físico Naturales o Agricultura), ya

que ingresó en el escalafón por oposición como Catedrático de Ciencias Naturales; más posteriormente fué nombrado, en virtud de concurso de traslado, Catedrático de Agricultura, y según a Orden de 9 de marzo de 1944, los que lo fueron de esta asignatura se denominarán en lo sucesivo de Ciencias Físico Naturales (Agricultura) y las plazas vacantes de la antigua denominación se proveerán por concurso de traslado, al que sólo podrán concurrir aquellos Catedráticos que procedan de las suprimidas Cátedras de Agricultura. Añade que, aun aceptando que hubiera de anularse, por lo que el recurrente arguye, el nombramiento del señor Alvira, lo que no podría admitirse es que se designara al señor Rodríguez Olleros en su lugar, pues en todo caso, tal nombramiento debería corresponderle al que le seguía en méritos en la relación que formó el Consejo, en la que el recurrente figuraba en sexto lugar. La Subsecretaría del Ministerio emite el reglamentario dictamen sobre el recurso, haciendo suyo el del Consejo Nacional de Educación;

Resultando: Que en la tramitación del presente recurso se han cumplido las formalidades establecidas por las disposiciones vigentes;

Vistos: De reos de 5 de septiembre de 1940 y 4 de diciembre de 1941; Orden de 9 de marzo de 1944; Orden de convocatoria de 22 de noviembre e Instrucciones de la Dirección General de Enseñanza Media de la misma fecha;

Considerando: Que el presente recurso de agravios ha sido interpuesto por don Jorge Rodríguez Olleros contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 16 de noviembre de 1945, que nombró Catedrático de Ciencias Físico Naturales del Instituto «Ramiro de Maeztu» a don Tomás Alvira Alvira, por entender que tal nombramiento se hizo con infracción de las diversas disposiciones que cita;

Considerando: Que en el presente expediente se trata de examinar, en primer término, si el Catedrático nombrado en virtud del concurso de traslado de que se trata para la asignatura de Ciencias Físico Naturales del Instituto «Ramiro de Maeztu», cumplía el requisito esencial de la convocatoria, de ser Catedrático de esta disciplina, en relación con lo cual ha de observarse que es cierto que don Tomás Alvira no ingresó como Catedrático de la asignatura de Agricultura o Ciencias Físico Naturales en el escalafón de los de Instituto, sino como titular de la cátedra de Ciencias Naturales; pero no obstante, cuando optó al concurso de que se trata, no

lo hizo como Catedrático de Ciencias Naturales, pues no desempeñaba esta disciplina entonces, sino como Catedrático de la asignatura de Agricultura, para la que fué nombrado, en virtud de concurso de traslado, el 7 de octubre de 1942, y esta es la razón que alega, e igualmente, en ella se apoya el Consejo Nacional de Educación para entender cumple con las condiciones de la convocatoria, toda vez que la Orden de 9 de marzo de 1944 dispuso que en adelante la disciplina citada se denominaría de Ciencias Físico Naturales, y las vacantes se cubrirían por concurso entre Catedráticos que procedan de las suprimidas cátedras de Agricultura;

Considerando: Que la cuestión a decidir es, por tanto, si don Tomás Alvira, que ingresó como Catedrático de Ciencias Naturales en el escalafón de Catedráticos de Instituto, adquirió la condición de Catedrático de Agricultura, a todos los efectos, por haber sido nombrado tal por medio de concurso de traslado, o si, por el contrario, ha de estimarse que sólo ganó esta situación a los efectos de su destino y funciones, pero sin que el desempeñar cátedra de Agricultura, no habiendo ingresado directamente como titular de esta disciplina, pueda satisfacer suficientemente la exigencia contenida en la convocatoria de 22 de noviembre de 1944;

Considerando: Que, planteada así la cuestión que se debate en el presente recurso, forzoso es tener en cuenta que en el momento presente no puede discutirse, porque sería extemporáneo, si el nombramiento de don Tomás Alvira para la cátedra de Agricultura del Instituto de Bilbao se hizo en un todo de acuerdo con las normas en vigor entonces, y las que regularon aquel concurso de traslado; y siendo esto así, no puede negarse al referido Catedrático su condición de titular de una cátedra de Agricultura, puesto que para ello fué nombrado en virtud de un procedimiento legal, adquiriendo el derecho a desempeñarla y los demás de que disfruten los titulares de esta disciplina; mucho más cuando la Orden de convocatoria no exigió sino que los aspirantes fueran Catedráticos de la asignatura vacante, sin extenderse a exigir lo fueran por ingreso directo en la misma, por todo lo cual, el concursante nombrado cumplía los requisitos de la convocatoria;

Considerando: Que por las razones expuestas, procede desestimar el recurso interpuesto por don Jorge Rodríguez Olleros.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, se desestima el presente recurso de agravios.»

Lo que de Orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, a tenor de lo que dispone el número 1.º de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 26 de noviembre de 1947.—

P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

ORDEN de 31 de diciembre de 1947 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Ricardo Benito López contra Orden del Ministerio del Ejército de 8 de noviembre de 1946.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 7 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Ricardo Benito López, Capitán de Caballería separado del servicio, contra resolución del Ministerio del Ejército de 8 de noviembre de 1946, por la que se le deniegan los beneficios de la Ley de 12 de julio de 1940;

Resultando que el recurrente, por haber servido en el Ejército rojo, fué condenado en Consejo de Guerra a la pena de seis meses y un día de prisión, pena que no lleva consigo la separación del Ejército, en vista de lo cual le fué formado por sus compañeros, y por la misma causa, Tribunal de Honor, que propuso la separación del servicio y, en consecuencia, fué dado de baja por Orden de 27 de noviembre de 1941;

Resultando que con fecha 5 de mayo de 1942 solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento del haber pasivo que pudiera corresponderle, petición que le fué denegada, porque deducido el tiempo de la condena no llevaba veinte años de servicios;

Resultando que en vista de lo cual y ante la situación precaria en que quedaba el recurrente, solicitó, por instancia de 14 de septiembre de 1946, el pase a la situación de retirado por aplicación y con los beneficios de la Ley de 12 de julio de 1940, solicitud que no obstante encontrarla justa la Sección y la Dirección General correspondiente, fué denegada por el Ministro por Orden de 8 de noviembre de 1946, siguiendo el parecer de la Asesoría Jurídica, que frente a la propuesta de la Sección de revocar la Orden de baja, oponía el artículo 1.039 del Código de Justicia Militar, sobre intangibilidad de los fallos de los Tribunales de Honor;

Resultando que contra la mencionada Orden denegatoria interpuso el interesado dentro de plazo recurso de reposición y,

al ser desestimado con fecha 26 de noviembre, recurrió en agravios a los cinco días, manifestando que no impugna el fallo del Tribunal de Honor, sino que suplicando sean aplicados los beneficios de la Ley de 12 de julio de 1940 ó la de 25 de noviembre de 1944, por analogía con la de 13 de diciembre de 1943, para no quedar como caso único entre los sancionados sin beneficio pasivo alguno;

Resultando que la Sección de Personal, en su informe reglamentario, se limitó a presentar un extracto de antecedentes, pero sin pronunciarse sobre la procedencia y fondo del recurso;

Vistos el artículo 1.039 del Código de Justicia Militar, el artículo 5.º de la Ley de 12 de julio de 1940, que concedió a los separados por depuración los derechos pasivos mínimos cuando no reuniesen el tiempo de servicio necesario para devengarlos; la Ley de 25 de noviembre de 1944, que extendió el beneficio a otros supuestos, y demás disposiciones relacionadas con éstas;

Considerando, en cuanto a la procedencia del recurso, que si bien el artículo 1.039 del Código de Justicia Militar declara inatacables los fallos de los Tribunales de Honor, como en el caso presente no se impugna el fallo, sino las consecuencias que a efectos de derechos pasivos le atribuye el Ministerio, procede admitir el recurso y entrar en el fondo del asunto;

Considerando, en cuanto al fondo, que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si los beneficios pasivos que las Leyes de 12 de julio de 1940 y 25 de noviembre de 1944 conceden a los separados del Ejército en virtud de las mismas, son aplicables a los que por iguales causas fueron separados en virtud de fallo del Tribunal de Honor;

Considerando que los beneficios de la Ley de 12 de julio de 1940 no son de aplicación a los militares separados del servicio en virtud de fallo de Tribunal de Honor, pues en la letra del artículo 5.º lo permite, ya que se refiere expresamente a los que pasan a la situación de retirados en virtud de lo dispuesto en esta Ley, es decir, por acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe del Consejo Superior respectivo, ni su espíritu lo consiente, desde el momento que el derecho excepcional que concede se funda, según declara el preámbulo, en que la facultad otorgada a los Ministros del Ramo para seleccionar el personal de sus Ejércitos no ha de tener la consideración de castigo, lo que nunca podría decirse de la separación que se hace por Tribunal de Honor;

Considerando que tampoco cabe aplicar a este caso lo que dispone el artículo 1.º de la Ley de 25 de noviembre de

1944 sobre derechos pasivos de los militares separados del servicio por aplicación de la Ley de 1.º de marzo de 1940 para la represión de la Masonería y el Comunismo, pues se refiere a un supuesto de hecho completamente distinto, cual es el de los militares que, no obstante la propuesta favorable del Tribunal de Honor apreciando una excusa absolutoria, fueron luego sancionados por el Tribunal mixto a que se refiere el artículo 11 de la Ley, por no estimar sus servicios excepcionalmente distinguidos;

Considerando que si bien es notorio el fondo de justicia que entraña la pretensión del recurrente y la desigual situación en que queda respecto de otros compañeros que con mayor causa fueron separados del Ejército, pero sin que se les formasen Tribunal de Honor, no es menos cierto que el recurso de agravios ha de fundarse en infracción expresa de una Ley, un Reglamento u otro precepto administrativo, y en el presente caso tal infracción no existe y ni siquiera ha sido alegada como supuesta, sin perjuicio de que el Ministro pueda volver a tenerla en cuenta como solicitud de gracia,

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de Orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, a tenor de lo que dispone el número 1.º de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1947.—  
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 13 de enero de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Genebrando Baños Freire contra Orden del Ministerio del Ejército de 15 de abril de 1946.**

Excmo Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 22 de septiembre de 1947, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios interpuesto por don Genebrando Baños Freire contra Orden del Ministerio del Ejército de 15 de abril de 1946, que denegó su solicitud sobre mejora de puesto en el escalafón; y

Resultando que don Genebrando Baños Freire solicitó se revisase su antigüedad y mejorase su puesto en el escalafón del Cuerpo de Oficinas Militares, en el que figura como Teniente, en

puesto posterior al de otros que en el Arma de origen estaban detrás de él.

Se denegó esta petición, que implicaba el deseo del solicitante, antiguo Sargento por méritos de guerra, de figurar delante de los demás Sargentos transformados por Orden de 6 de marzo de 1946, fundamentada en informe de la Dirección General de Reclutamiento en el que se razonaba que la Orden de 28 de marzo de 1944 fijó en 1.º de abril de 1930 la antigüedad de los Sargentos, tanto de los transformados como de los ascendidos por méritos de guerra, por lo cual el escalafonamiento de todos ellos se ha hecho atendiendo a la antigüedad en su empleo de Cabo, y aun en caso de igual antigüedad en dicho empleo, por la de la fecha de ingreso en el servicio militar;

Resultando que interpuso el Teniente Baños Freire recurso de reposición contra la mencionada Orden, porque estima no se desprende de la disposición que se cita el que deban regir iguales normas para el escalafonamiento de los Sargentos de una y otra procedencia, poniendo de manifiesto que en otros Cuerpos los Escalafones se han formado con criterio distinto, es decir, anteponiendo los Sargentos ascendidos a los transformados. Desestimado el recurso de reposición por acuerdo fundamentado en no existir disposición alguna que ampare la petición del recurrente, interpuso don Genebrando Baños Freire recurso de agravios, reproduciendo sus argumentos anteriores, y remitido este recurso al Consejo de Estado, acordó este organismo pedir diversos antecedentes, que han sido unidos al expediente en la forma interesada;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han cumplido las formalidades establecidas por las disposiciones vigentes, salvo en lo que se refiere a no haberse emitido por el Centro correspondiente el informe propuesto a que alude la Orden de la Presidencia de 13 de junio de 1944, defecto cuyo alcance se razona en el considerando primero de la presente resolución;

Vistos: Orden de la Presidencia de 13 de junio de 1944, Orden de 28 de marzo de igual año, Reglamento del Cuerpo de Oficinas Militares, de 26 de junio de 1899, y demás disposiciones aplicables;

Considerando que son de obligada observancia por parte de la Administración las disposiciones que rigen la tramitación de los recursos de agravios, entre las cuales dispone la Orden de la Presidencia de 13 de junio de 1944, en su apartado núm. 1, que informará la Sección de Personal sobre la procedencia y forma del recurso, informe

que no se ha emitido en el presente expediente.

Y si bien no ha de estimarse este defecto, en el caso de que se trata, por existir otros informes anteriores de suficiente entidad para viciar de nulidad lo actuado, sin embargo ha de ser tenido en cuenta por los Centros encargados de emitir este informe, para no incurrir en él en lo sucesivo;

Considerando que para que pueda prosperar el recurso de agravios es preciso que la resolución impugnada haya infringido una Ley u otra disposición o precepto administrativo, o bien que se haya dictado con vicio de forma; y en el caso presente, se pide la modificación del Escalafón del Cuerpo de Oficinas Militares, y la mejora de puesto del recurrente, sin apoyo de ninguna disposición, sino con la sola alegación de que la antigüedad de los Sargentos ascendidos por méritos de guerra tienen derecho a figurar en el Escalafón de ante de éstos; pretensiones que no pueden admitirse, porque la Orden de 28 de marzo de 1944 fijó para los Sargentos transformados de la primera agrupación (artículo 7.º), la fecha de antigüedad de 1.º de abril de 1939, y el recurrente no ofrece duda que al haber obtenido su empleo de Sargento por méritos de guerra, sin una disposición especial que le confiriera antigüedad distinta, ostenta la de la misma fecha de 1.º de abril de 1939, que es la de terminación de la guerra, y por lo tanto, al ser igual la fecha de antigüedad en el empleo de estos Sargentos, era necesario escalafonarlos por su antigüedad en el empleo de Cabo, que es lo que ha hecho el Ministerio, en cumplimiento, por otra parte, de lo que dispone el párrafo segundo del artículo 40 del entonces vigente Reglamento de este Cuerpo, de 26 de junio de 1889;

Considerando que por lo expuesto ninguna disposición infringe la Orden recurrida, antes bien da cumplimiento a las que son de aplicación al caso, por lo que procede desestimar el recurso.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 12 de enero de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 13 de enero de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Juan Soler Martínez, Teniente de la Guardia Civil, en súplica de que sea reingresado en el citado Cuerpo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 28 de noviembre de 1947, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Teniente de la Guardia Civil retirado don Juan Soler Martínez, con la súplica de que sea reingresado en el citado Cuerpo;

Resultando que el Teniente don Juan Soler Martínez, sometido que fue a la selección ordenada por la Ley de 12 de julio de 1940, pasó a la situación de retirado por aplicación de la misma y en virtud de Orden ministerial de 6 de junio de 1944, ya que al ser examinados sus antecedentes, tanto por la Comisión Permanente designada al efecto como por el Consejo Superior de Ejército y consiguiente acuerdo del de Ministros, se estimó debía pasar a la situación de retirado por aplicación de la Ley invocada;

Resultando que el 21 de julio de 1944 el interesado formuló el recurso de súplica que determina la Ley de 13 de diciembre de 1943, contra la Orden de su pase a la situación de retirado, recurso que fué sometido al acuerdo y resolución del Consejo Superior del Ejército que, en 24 de octubre de 1945, ratificó el acuerdo anterior, sin que aparezca en el expediente que haya sido notificada esta resolución al interesado;

Resuando que el Teniente Soler, no teniendo contestación oficial al recurso presentado, a pesar del tiempo transcurrido presentó, en 21 de julio de 1946, recurso de agravios, sin reposición previa, pidiendo su reingreso en el Cuerpo de la Guardia Civil y alegando que lejos de haber prestado servicio a los rojos, contribuyó eficazmente al Movimiento Nacional, como lo prueba el hecho de haber sido promovido al empleo de Oficial por aplicación del Decreto 50, por lo que entiende no debió aplicársele la Ley de 12 de julio de 1940;

Resultando que la Sección de Personal correspondiente propuso la desestimación del recurso, no sólo por razón de la materia, sino también porque contra la resolución del recurso de súplica no se da recurso alguno, según el artículo primero de la Ley de 13 de diciembre de 1943, y, en último término, por resultar interpuesto fuera del plazo;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han cumplido las formalidades establecidas por las disposiciones vigentes.

Vistos los artículos segundo y cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, la Ley de 12 de julio de 1940 y el artículo primero de la Ley de 13 de diciembre de 1943;

Considerando que el presente recurso de agravios ha sido interpuesto por el Teniente de la Guardia Civil retirado don Juan Soler Martínez, con la súplica de que sea reingresado en el Cuerpo, dejando sin efecto la Orden ministerial de 6 de julio de 1944 por la que se le aplicó la Ley de 12 de julio de 1940;

Considerando que el recurso de agravios debe interponerse contra resoluciones de la Administración Central y en el plazo de treinta días, contados desde que se hubiere notificado la resolución denegatoria del recurso de reposición o desde que se entienda desestimado por aplicación de la doctrina de silencio administrativo, y en el presente caso, aunque se entienda notificada cuando el interesado estima denegada su petición, falta el trámite previo inexcusable de la reposición.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 13 de enero de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 13 de enero de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Julián Prada Machuca contra resolución del Ministerio del Ejército de 9 de enero de 1947.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 28 de noviembre de 1947, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Julián Prada Machuca, del Cuerpo de Oficinas Militares;

Resultando que el Auxiliar administrativo del C. A. S. E. don Julián Prada Machuca, que por haber cumplido la edad reglamentaria en 18 de septiembre de 1940 había sido retirado por Orden ministerial de 12 de noviembre siguiente, solicitó con fecha 22 de noviembre del mismo año, antes de la publicación de su retiro, el ingreso en la Escala Complementaria del Cuerpo de Oficinas Militares con el empleo que le correspondía, conforme a la Ley de 17 de julio de 1946;

Resultando que dicha petición fue denegada en 9 de enero de 1947, siguiendo el parecer de la Asesoría Jurídica, «toda vez que la situación de retirado es definitiva, y no pueden aplicarse las disposiciones dictadas posteriormente al personal que se encontraba en dicha situación, como es el interesado, que por corresponderle el día 18 de septiembre de 1946 el retiro forzoso por edad, pasó a retirado por Orden de 12 de noviembre del mismo año, fecha posterior a la Orden de 5 de noviembre último, dictada para el cumplimiento de la Ley de referenda»;

Resultando que contra esta resolución interpuso el señor Prada recurso de reposición, que fue desestimado por otra de 24 de febrero, por lo que recurrió en agravios, siempre dentro del plazo, fundándose en que en la fecha de aprobación de la Ley de 17 de julio de 1946 se encontraba el recurrente en situación de activo y por tanto en condiciones de acogerse a los beneficios que la misma concede;

Resultando que la Sección de Oficinas Militares propuso la desestimación del recurso, porque si bien con arreglo al artículo 3.º de la Ley de 17 de julio de 1946 los Auxiliares administrativos que en el momento de su incorporación en la Escala Complementaria de Oficinas Militares hubieran alcanzado la edad para el retiro en el empleo concedido pasarían a dicha situación inmediatamente después de la primera revista de Comisario, el precepto citado no compete a los que por su empleo anterior hubieran cumplido ya la edad, por ser la situación de retirado definitiva e incluso por no poder dar cumplimiento al requisito de pasar la revista de Comisario en el nuevo empleo;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han cumplido las prescripciones establecidas por las disposiciones vigentes;

Vistos la Ley de 17 de julio de 1946, la Orden de 5 de noviembre de 1946 y la de 12 de noviembre del mismo año;

Considerando que dispuesto por el artículo 1.º de la Ley de 17 de julio de 1946 que la Escala Complementaria del Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares quedaria constituida por el personal en activo de la 1.ª Sección del C. A. S. E. que desee acogerse a los preceptos de esta Ley, la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se resuelve con determinación si en el momento de acogerse el recurrente a la mencionada Ley de 17 de julio se encontraba en situación de activo o de retirado;

Considerando que siendo la fecha de

22 de noviembre de 1946, en la que solicitó el señor Prada acogerse a los beneficios de la Ley de 17 de julio de 1946, posterior a la de su paso a la situación de retirado por edad, acordado el día 12 de noviembre del mismo año, es evidente que no podía concedérsele el ingreso en la Escala Complementaria del Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares por falta de uno de los requisitos exigidos, el de la actividad, y si bien es cierto que su derecho arramaba de la Ley de 17 de julio de 1946, no es menos cierto que el ejercicio del mismo estaba supeditado a lo dispuesto en el artículo 5.º de la referida Ley, es decir, a la publicación de las normas para su desarrollo, y ésta no tuvo lugar hasta el 14 de noviembre de 1946, fecha en la que el recurrente no se encontraba ya en situación de activo;

Considerando que, por lo tanto, en la resolución impugnada no se ha cometido infracción legal,

El Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de Orden de S. E. se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945;

Dios guarde a V. E. muchos años  
Madrid, 13 de enero de 1948.—  
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero  
Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 13 de enero de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Matias Mas Perello contra Orden del Ministerio del Ejército de 15 de octubre de 1946.**

Excmos. Srs.: El Consejo de Ministros, con fecha 19 de diciembre de 1947, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Capitán de Infantería de la Escala Complementaria don Matias Mas Perello, contra Orden del Ministerio del Ejército de 15 de octubre de 1946, por la que se le denegó rectificación de antigüedad;

Resultando que el recurrente, retirado extraordinario en 1931 con el empleo de Sargento, se incorporó como voluntario al iniciarse el Movimiento Nacional, empezando a prestar sus servicios el 23 de julio y obtuvo el empleo de Alférez con antigüedad de 8 de enero de 1937, sustituida luego por la de 20 de marzo del mismo año;

Resultando que con fecha 19 de no-

viembre de 1944, 24 de agosto de 1943 y 23 de septiembre de 1946 elevó instancias al Ministerio del Ejército suplicando que por aplicación de los beneficios del Decreto 50 se le asignase la antigüedad de 18 de agosto de 1936 en el empleo de Alférez, 18 de agosto de 1937 en el de Teniente y 18 de agosto de 1940 en el de Capitán, y se le colocara en el Escalafón de acuerdo con la Ley de 12 de julio de 1940 y Orden de 9 de agosto del mismo año, entre don Luis Andrés Rubio y don Julián Yuste Domínguez, puesto que le correspondería ocupar en su escala caso de no haberse retirado;

Resultando que las anteriores instancias fueron desestimadas, sucesivamente, la última el 15 de octubre de 1946, porque no hallándose en activo el recurrente al iniciarse el Movimiento Nacional, no puede serle de aplicación el Decreto 50 ni es posible asignarle otra antigüedad que la de 20 de marzo de 1937, concedida a los Brigadas que ascendieron a Alférez por la corrida de escalas dispuesta en la Orden circular de la indicada fecha;

Resultando que contra esta última resolución recurrió en agravios el interesado, después de interpuesto y desestimado el previo recurso de reposición, alegando que él no ha pedido nunca que se le apliquen los beneficios del Decreto 50, aunque, a su juicio, le alcanzan por no hacer distinción esta norma entre los pertenecientes al Ejército activo al iniciarse el Movimiento y los retirados que se sumaron a él, sino que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley de 12 de julio de 1940 se le reintegró al puesto que le correspondía ocupar en la respectiva escala caso de no haberse retirado, pues de otro modo, al limitarle la antigüedad, aunque se le conceda el empleo debido, resulta perjudicado para los posteriores ascensos;

Resultando que la Sección de Personal de Infantería propuso la desestimación del recurso, porque la antigüedad de 20 de marzo de 1937 que se le ha asignado es la normal que le hubiera correspondido de continuar en activo, mientras que la del Decreto 50 es un premio concedido a los que pertenecían al Ejército activo el 18 de julio de 1936, por el cual adelantaron en los escalafones a los no beneficiados por el citado Decreto, como se adelantan los que obtienen un empleo por méritos de guerra;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han cumplido las prescripciones establecidas por las disposiciones vigentes;

Vistos los artículos 1.º y 4.º de la Ley de 18 de marzo de 1944 y la Orden de 13 de julio del mismo año;

Considerando que antes de entrar en el

fondo del asunto debe examinarse, si concurren los requisitos procesales exigidos por la Ley en cuanto a los sujetos, naturaleza de la resolución impugnada y plazos;

Considerando que el recurso de agravios no puede interponerse contra resoluciones anteriores a la vigencia de la Ley de 18 de marzo de 1944, ni contra aquellas que, siendo posteriores, sean mera reproducción de otras dictadas sobre el mismo asunto con anterioridad a esa fecha, como ocurre en el presente caso con la de 15 de octubre de 1940, respecto a las que desestimaron las instancias de 19 de noviembre de 1942 y 24 de agosto de 1943, pues de otro modo resultarían ineficaces los términos y plazos que por razones de seguridad fija la Ley;

Considerando que la falta de uno solo de los requisitos previos del recurso es suficiente para que se declare improcedente, sin que haya lugar a entrar en el examen de la pretensión,

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de Orden de S. E. se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la d. esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 13 de enero de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 13 de enero de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Angel Serrano Guirao contra Orden del Ministerio de Hacienda de 6 de septiembre de 1946.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 28 de noviembre de 1947, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo Pericial de Aduanas don Angel Serrano Guirao contra Orden del Ministerio de Hacienda de fecha 6 de septiembre de 1946, por la que se imputó al recurrente una falta de carácter grave sancionada con multa de quince días de haber;

Resultando que en el expediente número 18/44-A, instruido por la Inspección General de Aduanas con motivo de ciertas irregularidades aparecidas en la Adua-

na de Valencia de Alcántara, de la que era vista el recurrente, se le formularon los siguientes cargos: descuido en el ejercicio de las funciones de segundo Jefe de la Aduana, si bien en interinidades de corta duración, durante las cuales le pasaron desapercibidas ciertas irregularidades cometidas por el Recaudador, algunas de las cuales autorizó con su firma, como ocurre con las certificaciones de ingreso del impuesto de transportes correspondientes a los meses de febrero, marzo y abril de 1941, que no eran exactas; documentación de contabilidad de enero de 1943, en la que en el original figuraba una cantidad y en la copia otra distinta; cuentas de documentos timbrados de los meses de enero, marzo, abril y junio de 1941 y septiembre de 1942, y el índice de documentos adeudo de enero de 1941, todos ellos falsados; hechos que fueron calificados de falta grave, apartándose del informe de la Dirección General de lo Contencioso que la reputaba de leve, y sancionados con multa de quince días de haber por Orden ministerial de 6 de septiembre de 1946;

Resultando que contra esta resolución el interesado interpuso dentro de plazo recurso de reposición, fundándose en que siendo la falta cometida un descuido en el ejercicio de funciones que le eran accesorias, descuido que al no ser calificado de inexcusable, se sobrentiende que es excusable, constituye una falta leve, según el artículo 30 del Reglamento Orgánico del Cuerpo, máxime si se tiene en cuenta que el total de las lesiones producidas al Tesoro, que le pasaron desapercibidas es aproximadamente una centésima parte de volumen total del descubrimiento y que las malversaciones más importantes fueron cometidas por el Recaudador después de haber cesado el recurrente en aquella Aduana, lo que demuestra la eficacia de su gestión;

Resultando que el anterior recurso fue desestimado, notificándose al recurrente la desestimación el día 23 de octubre de 1946, por lo que recurrió en agravios por escrito de 20 de noviembre, reproduciendo los razonamientos anteriores;

Resultando que la Sección de Personal correspondiente propuso la desestimación del recurso porque bien puede calificarse la conducta del señor Serrano de informal en el despacho de los asuntos, y por lo tanto falta grave, puesto que no puso en ella el cuidado debido, llegando a firmar documentos originales en días distintos de los borradores, sin que pueda admitirse la excusa alegada de que cuando un funcionario de mala fe quiere cometer irregularidades lo consigue sin que los Jefes puedan evitarlo, porque la Administración pone en manos de dichos Jefes

todos los resortes necesarios para comprobar los actos de sus subalternos;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han cumplido las formalidades establecidas en las disposiciones vigentes;

Vistos los artículos 30 y 32 del Reglamento Orgánico de los Cuerpos Pericial y Auxiliar de Aduanas de 17 de octubre de 1940;

Considerando que el presente recurso de agravios plantea la cuestión de si los hechos relatados en el primer resultando constituyen una falta grave, como calificó la Administración, o una falta leve, como entiende el recurrente;

Considerando que los referidos hechos encajan perfectamente en la falta grave denominada informalidad en el despacho de los asuntos que perturba sensiblemente el servicio, puesto que el funcionario que firma documentos sin comprobarlos o no coteja las copias con los originales falta de un modo notorio a la forma en que deben despacharse los asuntos, y si a esto se sigue, como en el caso presente, el detrimento de los intereses del Tesoro, bien puede decirse que perturba sensiblemente el servicio, ya que no cabe perturbación más sensible de un servicio como el de Aduanas, destinado a la recaudación de impuestos, que la merma en los ingresos que debió obtener la Hacienda por este concepto;

Considerando que toda la argumentación del recurrente basada en que se le imputa como grave una falta que se dice de descuido en el ejercicio de sus funciones, que al no calificarse de inexcusable se sobrentiende excusable, es insuficiente para fundamentar el recurso porque, a lo sumo, vendría a demostrar el error padecido al calificar la falta en cuanto a la tipificación, no en cuanto a la gravedad, que es, en definitiva, contra lo que se reclama;

Considerando en consecuencia que el presente recurso de agravios es infundado y debe desestimarse,

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de Orden de S. E. se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 1.º de la d. esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 13 de enero de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda,

## MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 17 de julio de 1948 por la que se aprueba la propuesta del Tribunal calificador de las oposiciones a plazas de Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico-administrativo de este Departamento.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Tribunal calificador de las oposiciones convocadas por Orden de 9 de abril del corriente año, para plazas de Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico-administrativo de este Departamento, con la relación de los opositores aprobados por el orden correspondiente a la puntuación obtenida y teniendo en cuenta que en la celebración de las mismas y calificación de los ejercicios se han cumplido las normas dictadas al efecto por la mencionada Orden.

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar dicha propuesta y, en su consecuencia, disponer que los dos señores que figuran en la referida relación y por el orden con que en ella figuran sean nombrados para cubrir las plazas actualmente vacantes de Jefe de Negociado de tercera clase en el expresado Cuerpo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1948.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 13 de julio de 1948 por la que se promueve a Médico forense del Juzgado de Instrucción de Villanueva y Geltrú a don Pedro Soler Bertot.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo determinado en los artículos 11 y 12 de la Ley Orgánica del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses, de 17 de julio de 1947, y 16 y 17 del Reglamento de 14 de mayo de 1948, para su aplicación,

Este Ministerio ha resuelto promover a la plaza de Médico Forense de categoría primera, dotada con el haber anual de 12.000 pesetas, y vacante por defunción de don Miguel Ruiz Galiana, a don Pedro Soler Bertot, que es Médico Forense de categoría segunda y presta sus servicios en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Villanueva y Geltrú; entendiéndose esta promoción a todos sus efectos desde el día 7 de febrero de 1948, fecha en que se produjo la vacante, continuando en el mismo destino.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de julio de 1948.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 13 de julio de 1948 por la que se traslada al Juzgado de Instrucción número 16 de Barcelona al Médico forense de categoría especial don Arturo Alvarez Herrera.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Médico Forense de categoría especial que presta sus servicios en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 16 de Barcelona, don Arturo Alvarez Herrera, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 23 del Reglamento de 14 de mayo último, dictado para ejecución de la Ley Orgánica del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses, sobre provisión de las Forensías vacantes en la capital, en que hubiera más de una,

Este Ministerio acuerda trasladarle de la Forensía en que venía prestando sus servicios, a la de igual categoría, que se encuentra vacante en la actualidad, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 16 de Barcelona, por ser el único solicitante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de julio de 1948.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 17 de julio de 1948 por la que se promueve a don José Gironés Pont a Secretario de la Administración de Justicia de la quinta categoría.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para proveer la plaza de Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Mahón, de la quinta categoría, vacante por haber sido declarado desierto el concurso anunciado para cubrirlo.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el apartado b) del artículo 21 y párrafo segundo del artículo 25, ambos del Decreto de 26 de diciembre de 1947, acuerda promover a la misma a don José Gironés Pont, actualmente Secretario de la Administración de Justicia de la sexta categoría, que sirve el cargo de Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Jativa, por el concursante que, reuniendo las condiciones legales, ostenta derecho preferente para servirlo. El referido funcionario percibirá el sueldo anual de 25.000 pesetas, más el 30 por 100 de los ingresos arancelarios, conforme a lo que preceptúa la disposición transitoria novena del mencionado Decreto; debiendo posesionarse de su destino dentro del plazo de quince días.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1948.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

## MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 8 de julio de 1948 por la que se concede a la «Mutualidad General Agropecuaria», domiciliada en esta capital, Eclogaray, 25, autorización para modificar sus Estatutos sociales.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud presentada por la Mutualidad General Agropecuaria, interesando la aprobación de las modificaciones estatutarias introducidas por acuerdo de la Junta general extraordinaria de mutualistas celebrada el 5 de diciembre de 1947, y que afecta a los artículos 10, 19, 22, 25, 26, 29, 30, 32, 34, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44 y 50, sin que ninguna de dichas modificaciones represente variación de fondo que suponga cambio esencial en su actual sistema.

Visto el favorable informe emitido por la Sección Técnica Jurídica de ese Centro directivo y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver, de acuerdo con lo solicitado, sean aprobadas dichas modificaciones estatutarias, que no se oponen a las vigentes disposiciones legales y reglamentarias.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de julio de 1948.—P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

ORDEN de 16 de julio de 1948 por la que se conceden los beneficios prevenidos en el caso 25 de la disposición segunda del Arancel a la importación de una resistencia óhmica de amortiguamiento destinada a la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Madrid.

Ilmo. Sr.: El Director general de Enseñanza Profesional y Técnica, en comunicación de fecha 3 de los corrientes, interesa franquicia arancelaria a la im-

portación de una resistencia óhmica de amortiguamiento 160 mm. Ø x 3.500 mm., 1 g., 1.060.000 ohmios, destinada a la enseñanza en la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Madrid.

En cumplimiento del último párrafo del caso 25 de la disposición segunda del Arancel, la Dirección General de Industria, en comunicación de fecha 21 de febrero de 1946, informó que no hay fabricación en España del material que se pretende importar del extranjero.

En su virtud,

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el caso 25 de la disposición segunda de los vigentes Aranceles de Aduanas, ha acordado que, previa inscripción de la presente Orden en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, se permita la importación, por la Aduana de Irún, con los beneficios establecidos en la mencionada disposición, de una caja M. F. número 4977, peso bruto 54 kilogramos, conteniendo una resistencia óhmica de amortiguamiento 160 mm. Ø x 3.500 mm., 1 g., 1.060.000 ohmios, que, procedente de la casa Maschinenfabrik Oerlikon, de Zurich (Suiza), y con destino a la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Madrid, ha sido autorizada su importación, según licencia número 83.478. El referido material no podrá ser extraído, enajenado ni dedicado a otros fines que los docentes a cuyo amparo se otorga la concesión, salvo si se satisficieran, en su día, los correspondientes derechos de Arancel.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1948.—P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 19 de julio de 1948 por la que se autoriza a Locomoción y Transportes, S. A., explotadora del aparato «Telesillas» al Pico del Aguila, en el valle de Nuria, para satisfacer en metálico el impuesto del timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de «Locomoción y Transportes, S. A.», explotadora del aparato «Telesillas» al Pico del Aguila en el valle de Nuria, solicitando satisfacer en metálico el importe del Timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros que expide:

Resultando que girada visita de inspección a la citada Sociedad, manifiesta el Inspector Técnico del Timbre, en acta levantada en 2 de junio último, que la contabilidad que tiene establecida responde a dar a conocer la recaudación del impuesto en forma que es fácil su comprobación, y que el número de documentos expedidos durante un año, aplicándose el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 3.291,70, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 274,30;

Resultando que la Sociedad de referencia está conforme con que se fije en 250 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto;

Vistos la Ley y el Reglamento del impuesto;

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías y Empresas de vapores para satisfacer en metálico el importe del Timbre correspondiente a sus billetes de viajeros, talones resguardos de mercaderías y conocimientos de embarque, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilitada-

des para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento.

Este Ministerio de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, acuerda autorizar a «Locomoción y Transportes, S. A.» explotadora del aparato «Telosillas» al Pico del Aguila, en el valle de Nuria, para que a partir del primero de agosto del año en curso satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros que expida, fijando en 250 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección General y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de julio de 1948.—P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

## M.º DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**ORDEN de 19 de julio de 1948 por la que se modifica la de 18 de diciembre de 1946, que dispuso la intervención y distribución por este Ministerio de las maderas de Guinea.**

Ilmos. Sres.: Por Orden de este Ministerio de fecha 18 de diciembre de 1946 se dispuso que quedase intervenida la distribución de las maderas procedentes de Guinea, encomendando esta misión al Sindicato Nacional de la Madera y Corcho, en función delegada de este Departamento y según instrucciones de la Secretaría General Técnica del mismo.

Creado posteriormente por Decreto conjunto de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura de 2 de abril de 1948 el Servicio de la Madera, con las misiones y atribuciones que se fijan en el artículo cuarto de dicho Decreto, y entre las que figura la proposición de las medidas o disposiciones a adoptar para conseguir la más adecuada distribución, transformación y comercio, tanto de las maderas del país como de las importadas, procede encomendar al mencionado Servicio la función distributiva antes citada. En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Queda subsistente la distribución intervenida de las maderas de Guinea que periódicamente salgan de aquellos territorios con destino a la Península o a otros mercados.

2.º La intervención a que se refiere el apartado anterior se llevará a cabo por el Servicio de la Madera, el cual, de acuerdo con lo previsto en el apartado b) del artículo cuarto del Decreto conjunto de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura de 2 de abril de 1948, propondrá las medidas necesarias para la distribución de la madera entre los beneficiarios y se encargará de ejecutar y vigilar el cumplimiento de las mismas, una vez aprobadas.

3.º Por la Subsecretaría de Marina Mercante, a requerimiento del Servicio de la Madera, se darán las órdenes oportunas para que los cargamentos de maderas procedentes de nuestras posesiones de Guinea, arriben a los puertos desde los cuales su distribución pueda ser realizada con la mayor facilidad.

4.º A partir de la fecha de la publicación de la presente queda derogada la Orden ministerial de 18 de diciembre de 1946, así como cuantas se opongan al cumplimiento de la que actualmente se dicta.

Madrid, 19 de julio de 1948.

### SUANZES

Ilmos. Sres. Subsecretario de Marina Mercante, Secretario general Técnico del Ministerio de Industria y Comercio, Secretario Técnico del Ministerio de Agricultura y Fomento del Servicio de la Madera.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**ORDEN de 28 de junio de 1948 por la que se concede la vuelta al servicio activo al Oficial de primera clase don Francisco Cano Moñino, que se encontraba excedente voluntario.**

Ilmo. Sr.: Vacantes plazas de Oficiales de Administración Civil de primera clase en la Escala técnica del Cuerpo de Administración Civil de este Departamento,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se conceda la vuelta al servicio activo a don Francisco Cano Moñino, Oficial de primera clase, que se encuentra en la situación de excedencia voluntaria y tiene solicitado su reingreso.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de junio de 1948.—Por delegación, Emilio Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**ORDEN de 9 de julio de 1948 por la que se jubila al Portero Mayor de primera clase don Luis Martínez Cabezón, por cumplir en 11 de julio de los corrientes la edad para su jubilación.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles; el 88 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, para ejecución de la Ley de Bases, de 22 de julio anterior; 49 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, y en las Leyes de 27 de diciembre de 1934 y 24 de junio de 1941,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Portero Mayor de primera del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles don Luis Martínez Cabezón, que presta sus servicios en la Jefatura Agronómica de Murcia, y que deberá cesar en el servicio activo el día 11 de julio del corriente año, en que cumple la edad reglamentaria para la jubilación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de julio de 1948.—Por delegación, Emilio Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## M.º DE EDUCACION NACIONAL

**ORDEN de 4 de mayo de 1948 por la que se nombra Vicedirector de la Escuela de Peritos Industriales de Linares a don Angel Rodriguez de Dios.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por el Director de la Escuela de Peritos Industriales de Linares,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar al Profesor numerario de dicho Centro don Angel Rodriguez de Dios Vicedirector, con todos los derechos inherentes al cargo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de mayo de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

**ORDEN de 17 de julio de 1948 sobre convocatoria especial de ingreso en las Escuelas Especiales de Ingenieros Industriales para los aspirantes que tienen aprobado el primer grupo del plan de 1933.**

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por aspirantes a ingreso en las Escuelas Especiales de Ingenieros Industriales que tienen aprobado el primer grupo del plan de 1933, y de conformidad con la propuesta de la Junta de Estudios de Ingeniería Industrial,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se celebre una convocatoria especial para que puedan examinarse y completar el primer grupo del plan moderno de ingreso los aspirantes que tengan aprobado el mismo grupo del plan anterior, la cual habrá de verificarse en el próximo mes de septiembre, coincidiendo con el periodo normal de pruebas de Idiomas y Dibujo.

2.º Autorizar a la Junta de Estudios para que publique la convocatoria correspondiente en los tablones de anuncios de las Escuelas, haciendo constar que la matrícula habrá de verificarse durante los días 20 de agosto al 10 de septiembre próximo.

3.º Los derechos de inscripción serán los mismos que para las convocatorias ordinarias, surtiendo efectos únicamente para esta especial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### M.º DE LA GOBERNACION

**Dirección General de Administración Local**

**Haciendo públicos los nombramientos provisionales de Interventores de Fondos, como resolución del concurso convocado al efecto.**

En uso de las atribuciones que confiere el párrafo segundo del artículo primero de la Ley de 23 de noviembre de 1940, y en resolución del concurso convocado al efecto,

Esta Dirección General ha efectuado los siguientes nombramientos de Interventores de Fondos para las plazas que se expresan:

| Núm. | Plaza   | Interventor nombrado                  |
|------|---|---------------------------------------|
| 1    | Diputación de Albacete .....                            | D. Juan Serna Rubio.                  |
| 2    | Diputación de Almería .....                             | D. Octavio E. Martínez Albelda.       |
| 3    | Ayuntamiento de Sabadell (Barcelona) ..                 | D. Bernardo Payeras Alzina.           |
| 4    | Ayuntamiento de Tarrasa (Barcelona) ..                  | D. Pedro Lluch Capdevila.             |
| 5    | Ayuntamiento de Cáceres .....                           | D. Francisco Bullón Ramírez.          |
| 6    | Ayuntamiento de Ceuta (Cádiz) .....                     | D. Diego Sánchez de Mora y Guerrero.  |
| 7    | Ayuntamiento de Jerez de la Frontera (Cádiz) .....      | D. Antonio Milla Ruiz.                |
| 8    | Diputación de Ciudad Real .....                         | D. José Arrieta Soler.                |
| 9    | Ayuntamiento de Córdoba .....                           | D. Luis Lázaro Marín.                 |
| 10   | Diputación de Cuenca .....                              | D. Miguel Salcedo Campos.             |
| 11   | Ayuntamiento de Huelva .....                            | D. Juan Cortada González.             |
| 12   | Diputación de Huesca .....                              | D. Celso Liesa Riverola.              |
| 13   | Diputación de León .....                                | D. Alberto Díez Navarro.              |
| 14   | Ayuntamiento de León .....                              | D. Sagar Fernández Suárez.            |
| 15   | Diputación de Segovia .....                             | D. José Luis López de Rego González.  |
| 16   | Diputación de Toledo .....                              | D. Emilio Gutiérrez Antón.            |
| 17   | Diputación de Vizcaya .....                             | D. Victoriano Martínez González.      |
| 18   | Ayuntamiento de Andújar (Jaén) .....                    | D. José Soto de Castro.               |
| 19   | Ayuntamiento de Morón de la Frontera (Sevilla) .....    | D. Alberto La Rosa Rico.              |
| 20   | Ayuntamiento de Teruel .....                            | D. Gregorio Bayona Peinado.           |
| 21   | Ayuntamiento de Toledo .....                            | D. Saturnino López Pando.             |
| 22   | Ayuntamiento de Aranda de Duero (Burgos) .....          | D. Saturnino Sampedro Marcos.         |
| 23   | Ayuntamiento de Manzanares (Ciudad Real) .....          | D. Rufo Pérez Olivares Sánchez.       |
| 24   | Ayuntamiento de Arucas (Las Palmas) ..                  | D. Amós Díaz Casañas.                 |
| 25   | Ayuntamiento de Valls (Tarragona) ....                  | D. José Ramos Santero.                |
| 26   | Ayuntamiento de Llerena (Badajoz) ....                  | D. Francisco Díaz Vances.             |
| 27   | Ayuntamiento de Prat de Llobregat (Barcelona) .....     | D. Esteban Amengual Ribas.            |
| 28   | Ayuntamiento de Almadén (Ciudad Real) .....             | D. Pedro Acedo García.                |
| 29   | Ayuntamiento de Málaga (Málaga) ...                     | D. José García Ferrándiz.             |
| 30   | Ayuntamiento de Gáldar (Las Palmas) ..                  | D. Jesús María Sánchez Trallero.      |
| 31   | Ayuntamiento de La Rinconada (Sevilla) .....            | D. Antonio Luis Baena Tocón.          |
| 32   | Ayuntamiento de Utiel (Valencia) .....                  | D. Antonio Moral González.            |
| 33   | Ayuntamiento de Albox (Almería) .....                   | D. Arturo Gabaldón Muñoz.             |
| 34   | Ayuntamiento de Nijar (Almería) .....                   | D. Cristóbal Merino Martínez.         |
| 35   | Ayuntamiento de San Bartolomé de Pinnares (Ávila) ..... | D. Alejandro Familiar Pérez.          |
| 36   | Ayuntamiento de Zalamea de la Serena (Badajoz) .....    | D. Ramón García de la Cruz Fernández. |
| 37   | Ayuntamiento de Atarfe (Granada) ...                    | D. Felina Pérez García.               |
| 38   | Ayuntamiento de Zújar (Granada) ....                    | D. Manuel Gallego Ortiz.              |
| 39   | Ayuntamiento de Deva (Guipúzcoa) ...                    | D. Pedro María de Izondo Urrosolo.    |
| 40   | Ayuntamiento de Beas (Huelva) .....                     | D. Juan Hoyo Morando.                 |
| 41   | Ayuntamiento de Nájera (Logroño) .....                  | D. Felicesimo S. Cañas Dueñas.        |
| 42   | Ayuntamiento de Navalcarnero (Madrid) ..                | D. Mario Gutiérrez Urbina.            |
| 43   | Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón (Madrid) .....       | D. Tomás Berrogo Calderón.            |
| 44   | Ayuntamiento de Cartama (Málaga) ...                    | D. Antonio Rengel Olivares.           |
| 45   | Ayuntamiento de Castillón (Oviedo) ...                  | D. Bernardino Ortega Pérez.           |
| 46   | Ayuntamiento de Santa Brígida (Las Palmas) .....        | D. Luis Balén García.                 |
| 47   | Ayuntamiento de La Guardia (Pontevedra) .....           | D. Isidro Vallejo Martínez.           |
| 48   | Ayuntamiento de Olivares (Sevilla) ...                  | D. Antonio Velasco Damas y Damas.     |
| 49   | Ayuntamiento de Puebla del Río (Sevilla) .....          | D. Rafael Durán Romero.               |
| 50   | Ayuntamiento de Corral de Almaguer (Toledo) .....       | D. Manuel Ortiz Albarés.              |
| 51   | Ayuntamiento de Mislata (Valencia) ....                 | D. Eduardo Fernández Fuentes.         |

Lo que se publica a los fines de su notificación a los interesados y a los del recurso de alzada que contra los nombramientos efectuados puede interponerse ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en término de quince días hábiles, a contar del siguiente a la publicación de estos nombramientos en el BO-

LETIN OFICIAL DEL ESTADO; siendo de advertir que las designaciones no surtirán efectos hasta que, resueltos los recursos que puedan promoverse contra las mismas se publiquen los nombramientos definitivos.

Madrid, 19 de julio de 1948.—El Director general, José F. Hernando.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### Dirección General de Industria

Resolución del expediente de la entidad industrial que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Química Vizcaina S. A.», solicitando autorización para instalar una industria comprendida en el grupo 2.º, apartado b), de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939,

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autoriza a «Química Vizcaina, Sociedad Anónima», para instalar una industria de alcohido, ácido y anhídrido acético y acetona, partiendo de carburo de calcio de propia fabricación, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la citada Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939, y con las especiales siguientes:

1.º El plazo de puesta en marcha será de treinta meses, a partir de la fecha

de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.º Esta autorización es independiente de la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañándose un ejemplar del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en el que se publique esta resolución o copia autorizada de la misma, extendida por la Delegación de Industria, y refrendada por la Delegación de Industria.

3.º La recepción de la maquinaria importada deberá comunicarse a la Delegación de Industria para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuran en el permiso de importación.

4.º La puesta en marcha de estas industrias quedará sujeta en su día a las disponibilidades de energía eléctrica y a las normas técnicas, aprobadas por los organismos encargados de su regulación.

Deberá comprobarse en la escritura de constitución de la Sociedad el cumplimiento de la Ley de 24 de noviembre de 1939.

5.º Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida. Caso de que fuera denegada la nueva industria deberá generarse la energía por medios propios, hasta tanto la mejora de la situación eléctrica permita modificar la resolución.

6.º La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualquiera de las condiciones impuestas o por la existencia de cualquier declaración inexacta o maliciosa contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Contra esta resolución cabe a la Sociedad interesada el recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio.

Comerza que deberá interponerse dentro del plazo de quince días, a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de mayo de 1948. El Director general de Industria, Alejandro Suarez.

Sr. Ingenier Jefe de la Delegación de Industria de Vizcaya.

## M.º DE AGRICULTURA

### Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial

Anunciando concurso para la provisión de dos plazas de Ingeniero de Montes y tres de Ayudante de Montes para el Servicio Nacional de Pesca Fluvial.

Habiéndose de proveer una plaza de Ingeniero y otra de Ayudante de Montes en la Primera Región (Santander), ambas con residencia en San Sebastián; una plaza de Ingeniero y otra de Ayudante de Montes en la Tercera Región, ambas con residencia en Valladolid, y una plaza de Ayudante de Montes en la Décima Región, con residencia en Barcelona, dotada cada una de las plazas de Ingeniero, con la remuneración anual de 14 400 pesetas de sueldo y 14 400 pesetas de gratificación, y cada una de las de Ayudante con la remuneración anual de 8 400 pesetas de sueldo y 8 400 pesetas de gratificación, con cargo al presupuesto autónomo del Servicio Nacional de Pesca Fluvial, del Ministerio de Agricultura, se abre un concurso entre Ingenieros y Ayudantes de Montes, cualquiera que sea la situación en que se en-

cuentren, prevista en la Ley de 6 de diciembre de 1941, incluso los en expectación de ingreso en los Escalafones de los Cuerpos respectivos, con la sola excepción de los de categoría de inspectores y Jefes entre los Ingenieros y la de Ayudantes Superiores y Mayores entre los Ayudantes, para que durante el plazo de treinta días hábiles a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, puedan dirigir sus instancias a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, presentándolas en la Jefatura Nacional del Servicio de Pesca Fluvial (Gova 25, Madrid), con exposición de los méritos y condiciones que se estimen convenientes en relación con el Servicio y el compromiso de permanecer en él durante un tiempo mínimo de dos años. Para la provisión de dichas plazas se tendrán en cuenta las proporcionalidades establecidas en las disposiciones vigentes.

Madrid 14 de julio de 1948.—El Director general, S. Robles.

**Convocando concurso para la provisión de la vacante de Ingeniero Jefe en el Distrito forestal de Las Palmas.**

Vacante la Jefatura del Distrito forestal de Las Palmas, se convoca a concurso para su provisión de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 18 de diciembre de 1945.

Los interesados remitirán sus solicitudes a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, dentro del plazo de ocho días, contados a partir de la fecha de inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 19 de julio de 1948.—P. el Director general, T. Arriola.

**MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**

**Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica**

*Rectificando errores observados en la convocatoria de oposiciones a cátedras vacantes de Escuelas de Comercio, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 9 de julio.*

Observados errores materiales de copia en la convocatoria de oposiciones a cátedras vacantes en Escuelas de Comercio, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 9 de los corrientes.

Esta Dirección General ha resuelto que se rectifiquen debidamente en la forma siguiente:

Cátedras vacantes de Legislación Mercantil Española de las Escuelas de Comercio de Logroño, Huelva, Jaén y Lugo.

Cátedras vacantes de Cálculo Comercial de las Escuelas de Comercio de Gijón, Pamplona, Santander, Vigo, Barcelona y Santa Cruz de Tenerife.

En el número 3.º debe decir: «Se tendrá en cuenta en esta oposición libre el porcentaje de distribución establecido por la Ley de 25 de agosto de 1939»

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 13 de julio de 1948.—El Director general, Ramón Ferreiro.

Sr Jefe de la Sección de Escuelas de Comercio y Peritos Industriales.

Subsecretaria

Movimiento de personal del Cuerpo Técnico-Administrativo y Auxiliar ocurrido durante el segundo trimestre de 1948

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

| Fecha    | Motivo     | NOMBRES                              | Destinos que desempeñaban                   | Destinos para que han sido nombrados              | Observaciones  |
|----------|------------|--------------------------------------|---|---|----------------|
| 30 abril | Excedencia | D. Ernesto Monserrat Tejero          | Auxiliar Mayor de segunda clase.—Secretaria | Auxiliar Mayor de segunda clase.—Excedencia.      | Regit. 7-9-18. |
| 1 mayo   | Ascenso    | D. Manuel González Vicente           | Auxiliar Mayor de tercera clase.—Secretaria | Auxiliar Mayor de segunda clase.—Secretaria       | Idem id.       |
| 1 mayo   | Ascenso    | D.ª M.ª del Carmen Bravo Calvo       | Auxiliar de primera clase.—Secretaria       | Auxiliar Mayor de tercera clase.—Secretaria       | Idem id.       |
| 2 junio  | Reingreso  | D.ª M.ª del Rosario Alvarez De latte | Oficial.—Excedente                          | Oficial.—Obras Publicas de Guipúzcoa              | Idem id.       |
| 25 junio | Ascenso    | D.ª M.ª del Rosario Alvarez De latte | Oficial.—Obras Públicas Guipúzcoa           | Jefe de Negociado de tercera clase.—O P Guipúzcoa | Idem id.       |
| 30 junio | Excedencia | D. Angel Amigó Ramos                 | Auxiliar Mayor de tercera clase.—Secretaria | Auxiliar Mayor de tercera clase.—Excedente        | Idem id.       |

Madrid, 1 de julio de 1948.—El Subsecretario, F. Turel.

**Dirección General de Obras Hidráulicas**

*Autorizando a don Francisco Maroto y Perez del Pulgar Marques de Santo Domingo, para aprovechar aguas del rio Tajo con destino a riego y usos domésticos.*

Visto el expediente incoado por don Francisco Maroto y Perez del Pulgar, Marques de Santo Domingo, para aprovechar aguas del rio Tajo, en termino de Zorita de los Canes (Guadalajara), con destino a riegos.

Esta Dirección General ha resuelto autorizar a lo que se solicita, con sujecion a las siguientes condiciones:

**Toma num. 1**

1.ª Se autoriza a don Francisco Maroto y Perez del Pulgar, Marques de Santo Domingo, para aprovechar aguas del rio Tajo, en termino de Zorita de los Canes (Guadalajara), con destino al riego de parte de su finca «El Saco» y usos domésticos de la «Casa del Marques».

2.ª Las obras se ajustaran al proyecto suscrito en octubre de 1944 por el Ingeniero de Caminos don Jose Iemes Blasco, que ha servido de base a la petición.

3.ª La toma de aguas se verificara en el embalse producido por la presa del Saco de Zorita de los Canes (cota 600).

4.ª La Dirección de los Servicios Hidráulicos del Tajo podra autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto, pero que no alteren las características esenciales de la concesion.

5.ª El volumen máximo de agua que se podra captar sera de 4 l.s., con destino al riego de tres hectareas de las inmediaciones de la «Casa del Marques» y para los usos domésticos de la misma.

6.ª Las obras se empezaran en el plazo de seis meses, contado a partir de la fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de esta concesion, y deberan quedar terminadas en el de un año a partir de la misma fecha, desde la cual, en un plazo de un año, quedara establecido por completo el riego, y si en ese plazo no se hubiese llegado a implantarlo totalmente, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificado, se entendera reducido el caudal concedido en la cantidad que no resulte aprovechado, procediéndose a modificar la captación en concordancia con esta reduccion y a costa del concesionario.

7.ª Se otorga esta concesion a perpetuidad.

8.ª Queda sujeta esta concesion a las disposiciones vigentes a la Industria Nacional, contrato y accidentes del trabajo y demas de carácter social.

9.ª Se ejecutaran las obras bajo la inspeccion y vigilancia de los Servicios Hidráulicos del Tajo, y siendo de cuenta del concesionario los gastos que por aquellos se originen, debiendo darse cuenta a esta entidad del principio de los trabajos.

Una vez terminadas y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento, levantando acta, en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y expresamente se consignen los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General.

10. Queda sujeta esta concesion al pago del canon que el día de mañana pudiera establecerse por los Servicios Hidráulicos del Tajo con motivo de las obras de regulacion de la corriente del rio realizadas por el Estado.

11. El concesionario queda obligado a cumplir tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

12. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

13. Se concede la ocupación de dominio público necesario para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la autoridad competente.

14. La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

15. Se otorga esta concesión dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

16. El concesionario queda obligado a establecer un módulo que limite el caudal concedido al derivado, cuyo precepto será presentado a la aprobación de los Servicios Hidráulicos del Tajo en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, y su construcción será llevada a efecto durante el mismo plazo concedido para la ejecución de las obras.

17. Caducará la concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

#### Toma núm. 2

1.ª Se autoriza a don Francisco Maroto y Pérez del Pular, Marqués de Santo Domingo, para aprovechar aguas del río Tajo, en término de Zorita de los Canes (Guadalajara), con destino al riego de parte de su finca «El Saco».

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto suscrito en octubre de 1944 por el Ingeniero de Caminos don José Temes Riancho, que ha servido de base a la petición.

3.ª La toma de agua se verificará junto al desagüe de la central de Zorita de los Canes y aguas arriba de la misma (cota 583).

4.ª La Dirección de los Servicios Hidráulicos del Tajo podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto, pero que no alteren las características esenciales de la concesión.

5.ª El volumen máximo de agua que se podrá captar será de 50 l/s., con destino al riego de otras tantas hectáreas de la finca «El Saco», sin que la Administración responda del caudal que se concede.

6.ª Las obras se empezarán en el plazo de seis meses, contado a partir de la fecha de publicación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de esta concesión, y deberán quedar terminadas en el de un año a partir de la misma fecha, desde la cual en un plazo de cuatro años, quedará establecido por completo el riego y si en ese plazo no se hubiera llegado a implantarlo totalmente, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificado, se entenderá reducido el caudal concedido en la cantidad que no resulte aprovechado, procediéndose a modificar la concesión en concordancia con esta reducción y a costa del concesionario.

7.ª Se otorga esta concesión a perpetuidad.

8.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes a la Industria Nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

9.ª Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de los Servicios Hidráulicos del Tajo y siendo de cuenta del concesionario los gastos que por aquéllas se originen debiendo darse cuenta a esta entidad del principio de los trabajos.

Una vez terminadas y previo aviso del

concesionario, se procederá a su reconocimiento, levantando acta, en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y expresamente se consignen los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General.

10. Queda sujeta esta concesión al pago del canon que el día de mañana pudiera establecerse por los Servicios Hidráulicos del Tajo con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

11. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

12. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

13. Se concede la ocupación de dominio público necesario para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

14. La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

15. Se otorga esta concesión dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

16. El concesionario queda obligado a establecer un módulo que limite el caudal concedido al derivado, cuyo proyecto será presentado a la aprobación de los Servicios Hidráulicos del Tajo, en un plazo de tres meses a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, y su construcción será llevada a efecto durante el mismo plazo para la ejecución de las obras.

17. Caducará la concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, que queda unida al expediente, lo comunico para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 14 de febrero de 1948.—El Director general, Francisco García de Sola  
Señor Ingeniero Director de los Servicios Hidráulicos del Tajo.

*Resolviendo otorgar la concesión de aguas subterráneas del río Guadarrama, en término de Yuncillos (Toledo), mancomunadamente a los Ayuntamientos de Alameda de la Sagra y Añover de Tajo para el abastecimiento de sus vecindarios.*

Visto el expediente incoado por los Ayuntamientos de Añover de Tajo y Alameda de la Sagra (Toledo) para aprovechar aguas subterráneas del río Guadarrama con destino al abastecimiento de su vecindario, asunto en el cual ha informado el Consejo de Obras Públicas, Este Ministerio, oído a dicho Cuerpo Consultivo y de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Obras Hidráulicas, ha resuelto otorgar la concesión de aguas subterráneas del río Guadarrama, en término de Yuncillos (Toledo), mancomunadamente a los Ayuntamientos de Alameda de la Sagra y Añover de Tajo, con arreglo a las siguientes condiciones:

ver de Tajo, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª El caudal máximo que se podrá derivar a los fines indicados será de seis litros y treinta y tres centilitros (6,33 litros por segundo).

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que se apruebe definitivamente con las prescripciones que en dicha aprobación se establezca.

3.ª Los Avuntamientos interesados deberán cumplir en todo momento todas las disposiciones que les sean ordenadas por los Servicios Hidráulicos del Tajo, bajo cuya dirección se ejecutaran las obras por el Ministerio de Obras Públicas con subvención del Estado.

4.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad.

5.ª Las obras empezarán en el plazo de un año, a partir de la fecha de publicación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de esta concesión, y deberán quedar terminadas a los tres años a partir de la misma fecha, pudiendo los Avuntamientos interesados solicitar prórroga debidamente justificada.

6.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

7.ª Se ejecutarán y conservarán las obras bajo la inspección y vigilancia de los Servicios Hidráulicos del Tajo y siendo de cuenta del concesionario los gastos que por aquéllas se originen, debiendo darse cuenta a esta Entidad del principio de los trabajos.

Una vez terminadas y previo aviso del concesionario, procederá a su reconocimiento, el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta, en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y expresamente se consignen los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General.

8.ª Se concede la ocupación de dominio público necesario para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la autoridad competente.

9.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

10. Se otorga esta concesión dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

11. Caducará la concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites, señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado los peticionarios las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, que queda unida al expediente, de orden del excelentísimo señor Ministro lo comunico para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 2 de marzo de 1948. El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de los Servicios Hidráulicos del Tajo.

*Anunciando subasta de las obras de abastecimiento de aguas a Mayorga de Campos (Valladolid).*

Hasta las trece horas del día 2 de agosto próximo se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección Ge-

neral de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Duero, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 323.030,42 pesetas.

La fianza provisional, a 6400,61 pesetas. La subasta se verificará en la ciudad Dirección General de Obras Hidráulicas el día 7 del mismo mes de agosto, a las once horas.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Duero.

Madrid, 14 de julio de 1948.—El Director general, P. D., Luis M. de Vidales. 1.298—A. C.

### Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

*Autorizando a don Manuel Palmás Paredes para ocupar una parcela de terreno en la zona marítimo-terrestre de la ría de Vigo en la ensenada de Moaña, con destino a la construcción de un tendijón para reparación y construcción de embarcaciones.*

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Pontevedra, a instancia de don Manuel Palmás Paredes, solicitando autorización para ocupar una parcela en la zona marítimo-terrestre de la ría de Vigo, en la ensenada de Moaña, con el fin de construir en la misma un tendijón para reparación y construcción de embarcaciones:

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 42 de la vigente Ley de Puertos, y ha sido tramitada de acuerdo con el 69 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución;

Resultando que durante la información pública no se ha presentado reclamación en contra y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que con la autorización que se pretende no existe perjuicio alguno para el interés público;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, estos, sujeta al pago de un canon.

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

Acceder a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a don Manuel Palmás Paredes, vecino de Moaña, para ocupar una parcela de terreno en la zona marítimo-terrestre de la ría de Vigo, en la ensenada de Moaña, con destino a la construcción de un tendijón para reparación y construcción de embarcaciones.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito en Vigo en 2 de enero de 1946 por el Ingeniero de Caminos don Eduardo Cabello Ebreutz.

3.ª Los terrenos afectados por esta concesión no podrán ser destinados a fines ni usos distintos de aquellos para los que es otorgada.

4.ª Esta concesión se otorga a título precario, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 47 de la vigente Ley de Puertos y demás disposiciones que le sean aplicables.

5.ª Si transcurrido el plazo señalado para el comienzo de las obras de esta concesión no se hubieran comenzado ni solicitado prórroga alguna, se considerará desde luego y sin más trámites, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

6.ª En la Caja de la Dirección Facultativa de Obras del puerto de Vigo abonará el concesionario un canon de 0,25 pesetas por metro cuadrado y año de superficie ocupada, por semestres adelantados, siendo revisable y por tanto variable este canon cuando la Superioridad lo juzgue pertinente.

7.ª El concesionario queda obligado al pago de los arbitrios que por carga y descarga de mercancías se efectúen con las obras que con esta concesión se autorizan, así como también al pago del impuesto establecido o que se establezca sobre la pesca, atraques, etc.

8.ª El concesionario, en el plazo de un mes a partir de la fecha de la concesión y, en todo caso antes del replanteo, elevará el importe de la fianza al 5 por 100 del importe del presupuesto de las obras, cosa que se justificará en la Jefatura de Obras Públicas, con la presentación de la correspondiente carta de pago para que se pueda proceder al replanteo de las obras. Esta fianza será devuelta al interesado una vez aprobada por la Superioridad el acta de conocimiento final de las obras.

9.ª El concesionario reintegrará esta concesión con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Timbre, y todo ello antes del replanteo de las obras.

10. Las obras serán replanteadas por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia o Ingeniero subalterno en quien delegue, con el concurso de la Dirección Facultativa de Obras del Puerto de Vigo, y con asistencia del concesionario. Del resultado se levantará el acta y plano correspondientes, en cuyos documentos se hará constar la superficie de terreno concedido. Este acta y plano se someterán a la aprobación de la Superioridad.

11. Las obras comenzarán en el plazo de tres meses, y terminarán en el de veinte meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de la concesión.

12. Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia, por el cual o Ingeniero subalterno en quien delegue, y con asistencia del Ingeniero director de las Obras del Puerto de Vigo, se procederá al oportuno reconocimiento final de las obras, levantando acta en la que se hará constar si se han cumplido las condiciones de esta concesión, sometiéndose este acta a la aprobación de la Superioridad.

13. Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia y de la Dirección Facultativa de Obras del Puerto de Vigo, obligándose el concesionario a conservar las obras en perfecto estado.

14. Todos los gastos que se ocasionen por las operaciones de replanteo, inspección y reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

15. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas al contrato y accidentes del trabajo, retiro obrero, reglamentación del trabajo y demás disposiciones de carácter social, así como también deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Protección a la Industria Nacional y en lo que afecta a esta concesión del Reglamento de Costas y Fronteras, y, por último, a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento.

16. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 28 de octubre de 1947.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Pontevedra.

*Autorizando a don Rafael Garralda para ocupar una parcela en la dársena del Berbes, del puerto de Vigo, para establecer un almacén de efectos navales y de pesca, señalada con el número 12.*

Aprobado el expediente de subasta relativo a la adjudicación de cuatro parcelas en la zona de servicio de la dársena del Berbes, del puerto de Vigo;

Considerando que, de conformidad con la citada aprobación, se adjudica a don Rafael Garralda la parcela número 12, con un canon de 42 pesetas por metro cuadrado,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto otorgar dicha parcela con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a don Rafael Garralda para ocupar una parcela en la zona de servicio de la dársena del Berbes, del puerto de Vigo, destinada a establecer un almacén de efectos navales y de pesca. La parcela que se concede es la señalada con el número 12 (doce) en el plano unido al informe del Ingeniero Director de las Obras y Servicios del Puerto, que figura en el expediente con una longitud de fachada de ocho metros (8) por veinte (20) de fondo.

2.ª Por el concesionario se presentará en la Jefatura de Obras Públicas de Pontevedra un proyecto reformado de las obras para adaptar el que ha servido de base a la tramitación del expediente a la parcela que se concede, suscrito por un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos. Aprobado dicho proyecto por la Jefatura de Obras Públicas y Dirección facultativa del puerto, se procederá al replanteo de las obras, que en tal caso se ejecutarán con arreglo a dicho proyecto, con las modificaciones que durante la ejecución sean autorizadas. No podrá dedicarse el terreno afectado ni las obras ejecutadas en él a fines ni usos distintos a los autorizados, ni dedicar parte a vivienda, quedando obligado el concesionario a conservar las obras en buen estado y condiciones de normal utilización.

La fachada y el aspecto externo de la construcción se ajustarán a las normas que sean acordadas por la Dirección facultativa del puerto, para que exista la debida uniformidad en el grupo de edificios de que forme parte el que se autoriza.

3.ª Se otorga esta concesión en precario, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y con sujeción a lo dispuesto en la Ley de Puertos y por un plazo máximo de treinta años, a partir de la fecha de esta autorización, transcurrido el cual, quedará extinguida esta concesión, debiendo el concesionario levantar las instalaciones, derribar las obras y retirar los materiales, dejando libre el terreno. La Junta del Puerto de Vigo podrá adquirir, al terminar el plazo de concesión, las obras e instalaciones efectuadas por el concesionario en el terreno que ahora se concede, en la misma forma y condiciones que en los casos previstos en el artículo 47 de la Ley de Puertos, quedando el concesionario obligado a la cesión de las obras e instalaciones en la forma indicada.

4.ª En el caso de que hubieran de efectuarse en el Puerto de Vigo, por el Estado, la Provincia o el Municipio, obras declaradas de utilidad pública y para realizarlas fuese preciso inutilizar o destruir las que ahora se conceden, sólo tendrá derecho el concesionario a ser

indemnizado del valor material de la obra de su concesión, previa tasación pericial, efectuada conforme a las prescripciones del Reglamento general para la ejecución de la Ley de Puertos.

5.º El concesionario abonará un canon de 15 pesetas por año y metro cuadrado de superficie, ocupada en la Caja de la Junta de Obras del Puerto de Vigo, por trimestres adelantados y a partir de la fecha límite señalada para el comienzo de las obras. Este canon será revisable, y por tanto variable, por acuerdo de la Administración.

6.º Todo el movimiento de mercancías que dé lugar al uso del almacén tributará a la Junta de Obras con arreglo a las tarifas vigentes o a las que se dicten en lo futuro.

7.º El concesionario reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre y elevará la fianza depositada al 5 por 100 del importe de las obras, en el plazo de un mes y antes del replanteo.

8.º Las obras comenzarán en el plazo de tres meses y terminarán en el de doce meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente concesión. Si transcurrido el plazo señalado para comenzar las obras no se hubieran empezado estas ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará, desde luego y sin más trámite, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

9.º Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras Públicas de Pontevedra con el concurso del Ingeniero Director del Puerto de Vigo; del resultado se levantarán acta y plano, en los cuales se hará constar la superficie ocupada, que serán sometidos a la aprobación de la Superioridad. El concesionario queda obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas la práctica del replanteo y a consignar en la Pagaduría de la misma el importe de su presupuesto, en tiempo y forma de modo que pueda verificarse el replanteo dentro del plazo señalado para comenzar las obras.

10. Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia. El Jefe o Ingeniero subalterno en quien delegue, con asistencia del Ingeniero Director del puerto de Vigo, procederá al oportuno reconocimiento final de las obras, levantándose acta en la que se hará constar si se han cumplido las condiciones de la concesión. Esta acta será sometida a la aprobación de la Superioridad.

11. Las obras quedarán bajo la Inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas de Pontevedra y Dirección facultativa del puerto de Vigo, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que originen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras.

12. La declaración de caducidad llevará implícito el término del plazo de concesión, con extinción de la misma, así como de todos los derechos del concesionario, haciéndose cargo la Junta de las obras e instalaciones. El concesionario queda obligado, en tal caso, a dejar libre el terreno, retirando las instalaciones y derribando las obras en el plazo que se le fije; en todo caso, quedarán a favor del Estado las obras que tengan el carácter de cimentaciones. La Junta de Obras del Puerto de Vigo podrá adquirir las obras e instalaciones en las condiciones consignadas en el párrafo segundo de la cláusula tercera.

13. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas al contrato de trabajo, accidentes del mismo, retiro obrero y demás disposiciones de carácter social, así como también deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de pro-

tección a la industria nacional y a lo que afecta a esta concesión del vigente Reglamento de Costas y Fronteras y a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento.

14. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo consignado en las cláusulas de la concesión y disposiciones aplicables sobre la materia.

Lo que de Orden comunicada por el señor Ministro participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1947.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Pontevedra.

*Autorizando a don José Martín Valdés para efectuar la instalación de una tubería de conducción de agua del mar para suministro de una fábrica de hielo, cruzando el ramal a la Lonja de Marín, en el camino comarcal de Pontevedra a Cangas, zona marítimo-terrestre de la ría de Pontevedra.*

Visto el expediente incoado a instancia de don José Martín Valdés, solicitando autorización para suministro de agua de mar a una fábrica de hielo en la ría de Pontevedra;

Resultando que tramitado el expediente con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley de Puertos y su Reglamento fué sometida la petición a información pública, sin que se presentasen reclamaciones, y la información ha sido favorable, proponiéndose por la Dirección General de Ferrocarriles condiciones que son recogidas en las cláusulas siguientes:

Considerando que no se producen perjuicios a los intereses generales ni a los particulares y que debe otorgarse la concesión sometida al abono de un canon.

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

Acceder a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.º Se autoriza a don José Martín Valdés, vecino de Vigo, para efectuar la instalación de una tubería de conducción de agua del mar para suministro de una fábrica de hielo, cruzando el ramal a la lonja de Marín, en el camino comarcal de Pontevedra a Cangas, zona marítimo-terrestre de la ría de Pontevedra.

2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado por el Ingeniero de Caminos, don Félix Cabello Manteola, y suscrito en fecha 13 de abril de 1948, no pudiendo destinar la construcción que se autoriza a fines ni usos distintos para los que se concede, sin que se tramite para ello nuevo expediente de concesión.

Las tuberías que se instalen para refrigeración por agua de mar y desagüe de las máquinas, cruzarán el pedraplén del ferrocarril alojadas en la tajea construida por el peticionario y autorizada por la Dirección General de Ferrocarriles.

3.º Esta concesión se otorga a título precario, sin plazo limitado, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 47 de la vigente Ley de Puertos. Si con motivo de las obras que se proyectan del puerto pesquero de la ría de Pontevedra tuvieran que desaparecer total o parcialmente las obras que con esta concesión se autorizan, no tendrá derecho alguno ni a indemnización de ninguna clase por los motivos expuestos de las obras que realice el Estado en aquella zona.

4.º El concesionario abonará un canon de una peseta por metro lineal de tubería y año, por semestres adelantados, en la Comisión Administrativa de Obras del Puerto y Ría de Pontevedra, a partir de la fecha en que se verifique el replanteo de las obras. El canon a satisfacer anualmente será de cincuenta pesetas, el cual será revisable y, por lo tanto, variable, por acuerdo de la Administración, quedando obligado el concesionario al pago de los arbitrios establecidos o que se establezcan en el Puerto de Pontevedra.

5.º El concesionario, en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la concesión, y en todo caso antes del replanteo, elevará al cinco por ciento del importe de las obras la fianza depositada y reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre. Dicha fianza será devuelta al concesionario una vez aprobada el acta de recepción de las obras.

6.º Las obras serán replanteadas por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia o Ingeniero subalterno en quien delegue y con el concurso de la Dirección de las Obras del Puerto y Ría de Pontevedra y con asistencia del concesionario; de dicha operación se extenderá acta y plano, que serán sometidos a la aprobación de la Superioridad. El concesionario queda obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas la práctica del replanteo y a ingresar el importe de su presupuesto de gastos en Pagaduría, de forma y modo que pueda verificarse dentro del plazo fijado para el comienzo de las obras.

7.º Las obras comenzarán en el plazo de tres meses y terminarán en el de un año, contados ambos plazos a partir de la fecha de la concesión.

8.º Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, a fin de que, por el Ingeniero Jefe o subalterno en quien delegue, y con asistencia de la Dirección de las Obras del Puerto y Ría de Pontevedra, se proceda al oportuno reconocimiento; del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación de la Superioridad.

9.º Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia y de la Dirección de las Obras del Puerto de Vigo.

10. Todos los gastos que se ocasionen por el reconocimiento, la inspección y el replanteo de las obras serán de cuenta del concesionario.

11. Si transcurrido el plazo señalado para el comienzo de las obras no se hubieran empezado éstas ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará, desde luego y sin más trámites, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

12. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas al contrato y accidentes del trabajo, retiro obrero y demás disposiciones de carácter social, así como también deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de protección a la industria nacional, y por último, a respetar la servidumbre de vigilancia litoral.

13. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de esta concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 7 de enero de 1948.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Pontevedra.